



REQUIERE ELEVACIÓN A JUICIO

SEÑORA JUEZ

A CARGO DEL JUZGADO DE GARANTÍAS Nro. 3

DRA. MARIA EUGENIA MAIZTEGUI

SU DESPACHO:

MARIA DEL VALLE VIVIANI , en carácter de Agente Fiscal de Instrucción y de Juicio Nro. 7, en el marco de la Investigación Penal Preparatoria nº PP-16-01-000187-21/00 del registro de la Mesa Descentralizada de Entradas del Ministerio Público Fiscal, en virtud de las normas prescriptas en los artículos 334 y 335 del C.P.P., me presento respetuosamente a V.S. a los efectos de solicitar la elevación a juicio de las presentes actuaciones seguidas a Maximiliano Emanuel Cabaleyro y José Fernando Espindola por los delitos Turbación de la Posesión en concurso ideal con coacción en grado de tentativa en calidad de co autores en los términos del ars 181 inc 3 y 149 bis segundo párrafo, 42 45 y 54 del CP (dos hechos), delito de Extorsión en los términos del art. 168 del CP (dos hechos), en calidad de co autor, Extorsión en tentativa en los términos del art.168 y 42 del CP en calidad de co autor. Respecto a Edgardo Di Mayo, Carlos Julian Ojeda, Enzo Ivo Ojeda, Maximiliano Daniel Perez, Lucas José Torrez, Matias Agustin Torrez en orden al delito de Turbación de la Posesión en

concurso ideal con coacción en grado de tentativa en calidad de co autores en los términos del arts 181 inc 3 y 149 bis segundo párrafo 45 , 42 y 54 del CP ,dos hechos en concurso real en base a las consideraciones que seguidamente paso a exponer:

1. DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS IMPUTADOS.

En la presente causa se ha de juzgar la conducta de quienes fueron identificados a lo largo de la investigación como:

A -MAXIMILIANO EMANUEL CABALEYRO, apodado "Porra", de 42 años, de estado civil casado, DNI N° 27.373.106, profesión u ocupación sindicalista, nacionalidad argentina, lugar de nacimiento Lanús Oeste, domicilio en calle Independencia N° 1463 del Barrio Abamvae de la localidad de San Nicolás partido de San Nicolás, nacido el día 26 de julio de 1979, que sabe leer y escribir, ser hijo de Julio Oscar Cabaleyro (v) y de Mirian Mónica Roldán (v)

B- FERNANDO JOSÉ ESPÍNDOLA, apodado "Nano", de 51 años, de estado civil casado, DNI n° 21.726.511, profesión u ocupación chofer, nacionalidad argentina, lugar de nacimiento Capital Federal, domicilio en calle Liniers N° 1374 de la localidad de San Pedro partido de San Pedro, nacido el día 19 de julio de 1970, que sabe leer y escribir, ser hijo de Hugo Alberto Espíndola (f) y de Nélide Raquel Yanquelevich (f)

C- ENZO IVO OJEDA, sobrenombre o apodo no posee,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO



de 21 años, de estado civil soltero, DNI nº42323680 profesión u ocupación desocupado, nacionalidad Argentino, lugar de nacimiento San Pedro el día 25/05/2000, domicilio en calle Mitre 2404 de la localidad de San Pedro partido de San Pedro, que sabe leer y escribir, ser hijo de Marcelo Raúl Ojeda y de Daniela Fernanda Rojas.-

D-MATIAS AGUSTIN TORREZ, sobrenombre o apodo no posee, de 23 años, de estado civil soltero, DNI nº40868093 profesión u ocupación desocupado, nacionalidad Argentino, lugar de nacimiento San Pedro el día 24/02/1998, domicilio en calle Fray Del Pozo 2020 de la localidad de San Pedro partido de San Pedro,,que sabe leer y escribir, ser hijo de Jose Martin Torrez y de Leones Marcela Clara.-

E-LUCAS JOSE TORREZ, sobrenombre o apodo no posee de 27 años, de estado civil soltero, DNI nº38858508 profesión u ocupación empleado, nacionalidad Argentino, lugar de nacimiento San Pedro, el día 23/03/1995, domicilio en calle Sargento Cabral 210 de Rio Tala de la localidad de San Pedro partido de San Pedro, que si sabe leer y escribir, ser hijo de JOSE MARTIN TORREZ, y de MARCELA LEONES CLARA.-

F-MAXIMILIANO DANIEL PEREZ, sobrenombre o apodo no posee, de 28 años, de estado civil soltero, DNI nº 37952936 profesión u ocupación desocupado nacionalidad Argentino, lugar de

nacimiento San Pedro el día 12/02/1994, domicilio en calle Nieto de Torres 1875 de la localidad de San Pedro partido de San Pedro, que sabe leer y escribir, ser hijo de Perez German Daniel y de Sonia Fabiana Arpia.-

G-CARLOS JULIAN OJEDA, sobrenombre o apodo Diente de lata, de 26 años,de estado civil soltero, DNI nº39286315 profesión u ocupación desocupado nacionalidad Argentino, lugar de nacimiento San Pedro el día 29/10/1995, domicilio en calle Nieto de Torres e Ituzaingo Fonavi 2 de la localidad de San Pedro partido de San Pedro, que sabe leer y escribir, ser hijo de Ojeda Marcelo Raul y de Daniela Fernanda Rojas.-

H-EDGARDO DIMAYO, sobrenombre o apodo no posee,de 29 años, de estado civil soltero, DNI nº36.989.953 profesión u ocupación desocupado, nacionalidad Argentino,lugar de nacimiento San Pedro el dia 07/05/1992, domicilio en calle Bozzano 635 de la localidad de San Pedro partido de San Pedro,que sabe leer y escribir, ser hijo de Jose Enrique DiMayo y de Susana Marta Salomon.-

2. DEL HECHOS ATRIBUIDOS.

Que se encuentra acreditado “prima facie” respecto de MAXIMILIANO EMANUEL CABALEYRO, FERNANDO ESPINDOLA, EDGARDO DI MAYO, ENZO IVAN OJEDA, LUCAS JOSÉ TORRES, MATIAS AGUSTÍN TORRES, MAXIMILIANO DANIEL PEREZ ,



CARLOS JULIAN OJEDA Y ESPINDOLA FERNANDO JOSÉ los siguientes hechos :

HECHO I: El hecho que tuviera ocurrencia, en la ciudad de San Pedro, partido del mismo nombre, el día 15 de Enero de 2021, siendo aproximadamente las 5.00 am, cuando MAXIMILIANO EMANUEL CABALEYRO, Secretario General de Choferes de Camioneros de San Nicolás, Ramallo y San Pedro juntamente con EDGARDO DI MAYO, ENZO IVAN OJEDA, LUCAS JOSÉ TORREZ, MATIAS AGUSTIN TORREZ, MAXIMILIANO DANIEL PEREZ , CARLOS JULIAN OJEDA Y ESPINDOLA FERNANDO JOSE Delegado Gremial del Sindicato de Choferes de Camiones San Pedro, previo acuerdo de voluntades y cada uno con dominio funcional del hecho, se presentaron en la distribuidora razón social REY DISTRIBUCION S.R.L, ubicada en calle BONORINO 175 de este medio, y de forma intimidatoria, violenta y amenazante, se colocaron en la entrada y salida de vehículos de la firma, impidiendo el normal desarrollo de la actividad comercial ya que los camiones de la firma no podían ingresar ni egresar, turbando con su accionar la posesión del inmueble a sus dueños, ocasionando un grave perjuicio patrimonial a la firma, utilizando esta actividad como forma de presión, para lograr que la firma Rey SRL acepten los reclamos laborales de las personas afiliadas al sindicato. **(configurando ello el delito de Turbación de la**

Posesión en concurso ideal con coacción en grado de tentativa en calidad de co autores en los términos del ars 181 inc 3 y 149 bis segundo párrafo ,42, 45 y 54 del CP).

Hecho 2: El hecho que tuviera ocurrencia en la ciudad de San Pedro, partido del mismo nombre, el día 22 de Febrero de 2021, siendo aproximadamente las 5.00 am, cuando MAXIMILIANO EMANUEL CAVALEYRO, secretario general de choferes de camioneros de San Nicolás, Ramallo y San Pedro, juntamente con EDGARDO DI MAYO, ENZO IVAN OJEDA, LUCAS JOSÉ TORREZ, MATIAS AGUSTIN TORREZ, MAXIMILIANO DANIEL PEREZ , CARLOS JULIAN OJEDA Y ESPINDOLA FERNANDO JOSE Delegado gremial de Sindicato de Camiones de San Pedro, se constituyeron en la distribuidora razón social REY DISTRIBUCION S.R.L, ubicada en calle BONORINO 175 de este medio, y colocaron un colectivo/ Motorhome perteneciente al sindicato que lideran, el cual se identifica con dominio BZF 423, motor 30445993, chasis 8EDURO600W0070113, modelo OA-105/605 a nombre de la Asociación Mutual de Trabajadores Camioneros, en el portón de la empresa, impidiendo la entrada y salida de vehículos de la firma, siendo las víctimas intimidadas por el accionar agresivo de estos, impidiendo el normal desarrollo de la actividad comercial, turbando con ello la posesión del inmueble a sus dueños, hecho que se extendió hasta el día 26 de Febrero de 2021,



ocasionando un grave perjuicio patrimonial para la firma atento a que no les fue permitido llevar a cabo su actividad comercial utilizando esta actividad como forma de presión, para lograr que la firma Rey SRL acepten los reclamos laborales (necesidades de infraestructura y seguridad de los trabajadores, levantamiento de la sanción impuesta al delegado de la empresa) de las personas afiliadas al sindicato ***(configurando ello el delito de Turbación de la Posesión en concurso ideal con el delito de coacción en grado de tentativa , 149 bis segundo párrafo y art.181 inc 3,42, 45 y 54 del CP, en calidad de co autor).***

Además, respecto de MAXIMILIANO EMANUEL CABALEYRO Y FERNANDO JOSÉ ESPEINDOLA este MPF encuentra acreditado prima facie en calidad coautores los siguientes hechos que procedo a describir.

Hecho 3: "Que en el periodo comprendido desde los años 2017 hasta el día 22 de febrero de 2021, MAXIMILIANO EMANUEL CABALEYRO Secretario General del sindicato de choferes de Camiones Seccional San Nicolás, Ramallo y San Pedro, y FERNANDO JOSE ESPINDOLA, delegado gremial del sindicato de choferes de camiones sucursal San Pedro, personalmente y con la colaboración de personas que actuaban bajo sus ordenes ideando un plan común, llevaron a cabo actos reiterados de extorsión contra de

GUSTAVO Y ARIEL REY, dueños de la empresa razón social REY DISTRIBUCION S.R.L, con el fin de obligarlos a hacer entrega de dinero so pesar de paralizar o trabajar con dificultades en la empresa a su cargo, siendo que dichos actos intimidatorios se ejercieron a través de amenazas verbales, en forma telefónica y manera personal, debiendo las víctimas efectuar dichos pagos siendo por un valor equivalente al sueldo de un empleado, los cuales se realizaron en ocasiones en la empresa sita en Bonorino N°175 y luego fuera de ella en lugares alejados de la ciudad, como como son la zona de las vías del ferrocarril, a fin de no ser vistos, realizándando todos los meses por el amedrantamiento recibido y temor a que se les paralizada la actividad comercial de la empresa Familiar Distribuidora Rey S.R.L. configurando ello **(delito de Extorsión en los términos del art. 168 del CP, en calidad de co autor)**

Hecho 4:" Que hecho que tuviera ocurrencia el día 22 de Febrero 2021 aproximadamente a las 5 am, MAXIMILIANO EMANUEL CBALEYRO secretario general del sindicato de choferes de camiones seccional San Nicolás, Ramallo y San Pedro, y FERNANDO JOSE ESPINDOLA, delegado gremial del sindicato de choferes de camiones juntamente con las personas que actuaban bajo sus ordenes, venían realizado actos reiterados de extorsión contra de GUSTAVO Y ARIEL REY, dueños de la empresa razón social REY



DISTRIBUCION S.R.L, con el fin de obligarlos a hacer entrega de dinero so pesar de paralizar la empresa a su cargo, siendo que dichos actos intimidatorios se ejercieron a través de amenazas verbales, en forma telefónica y personal, debiendo las víctimas efectuar dichos pagos, los cuales se realizaron en ocasiones en la empresa sita en calle Bonorino 175 y luego fuera de ella en lugares alejados de la ciudad a fin de no ser vistos, realizándolos todos los meses por temor, que cuando dichos pagos no se efectivizaron, por cuestiones ajenas a su voluntad, en razón de que las víctima decidieron hacer la denuncia policial el día 22 de Febrero de 2021, la empresa fue inmediatamente paralizada durante el lapso de 4 días, por un bloqueo sindical, ya sea con los mismos convocados pertenecientes al gremio poniéndose como escudo humano y con el colectivo MotorHome, en las puertas impidiendo el normal desarrollo de la actividad, sufriendo graves perjuicios económicos" **(configurando ello el delito de Extorsión en tentativa en los términos del art-168 y 42 del CP en calidad de co autores)**

Hecho 5: "Que atendiendo a las circunstancias antes planteadas del conflicto suscitado entre la fecha 22/02/2021 al 26/02/2021 entre las partes, es que, en fecha 20 de Abril de 2021, VICTOR ADAN GRABOVIESKI, contador de la Empresa REY DISTRIBUCION, previo ser intimidado y coaccionado por

MAXIMILIANO CABALEYRO Y FERNANDO ESPINDOLA, en sede del sindicato de camioneros de San Pedro, quienes le refirieron que "si no arreglan vamos a volver a paralizar la empresa con un bloqueo total", por lo que con la anuencia de GUSTAVO Y JAVIER REY propietarios de REY DISTRIBUCION, y ante el temor a volver al bloqueo total de la empresa con las consecuentes pérdidas económicas que ello acarrearía, es que fue obligado a suscribir firmando un convenio de pago con el sindicato de choferes de camiones, por una supuesta deuda de diferencia salarial de aportes y obra social, la cual devendría de una Planilla n° 27.337 confeccionada por el propio gremio, ascendiendo la deuda a una suma de \$ 805.383.03 , los que finalmente el Delegado Gremial Maximiliano Cabaleyro y Fernando Espindola percibieron en nombre del Sindicato de Camioneros en dos cuotas, siendo la primera entrega de 203.838,29 en efectivo en una caja de chocolinas y un cheque por la suma de 102.999,91 y el restante en dos cheques por la suma de 355.583,03 los cuales se encuentran cobrados por el Sindicato. **(configurando ello el delito de EXTORSIÓN conforme al art. 168 del CP)-**

3. DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS.

Los hechos anteriormente mencionados que fueron debidamente imputados a Maximiliano Emanuel Cabaleyro, Edgardo Di Mayo, Fernando José Espindola, Carlos Julian Ojeda, Enzo Ivo Ojeda,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO



Maximiliano Daniel Perez, Lucas Jose Torrez, Matias Agustín Torrez, encuentran su basamento probatorio en los siguientes elementos de prueba concordantes e unívocos que se han recolectado a lo largo de la instrucción a mi cargo: denuncia de fs. 01, acta de inspección ocular de fs. 04, croquis ilustrativo de fs. 05, copias de fs. 15/19, declaración testimonial de Germán Dincau (personal Policial DDI) fs. 41/43, copias de fs. 82/84, declaración testimonial de Gustavo Rey de fs. 104/105 Declaración testimonial de María Lucia Ledesma (progenitora de los hermanos Rey) fs.106/107, Declaración testimonial de Ariel Rey de fs 108/110, Declaración Testimonial de Ricardo Agustín Rey (progenitor de los Hermano Rey) de fs.111/112, denuncia de fs. 122 vlt, acta de inspección ocular de fs. 125/125 vta, acta de fs, 141, constancia de contrato comercial con el consejo Escolar y copias de libro del consejo escolar por la licitación de mercadería de fs. 147/149, Análisis de imágenes e informes efectuado por personal policial de la SUBDDI Baradero San Pedro de los videos solicitados al Diario La Opinión de San Pedro fs. 158/171, Copias de Convenio de Pago por deuda de aportes y contribuciones sindicales de fs. 184,, copia de recibo por la suma de 402,691.51 fs.185, Copia de Planilla de Verificación de Aportes y Contribuciones n° 27.337 de fs.186/190, Copia de Factura de Honorarios de Abogado de fs.191, copias de recibo provisorios emitidos por el Sindicato de Camiones por los montes recibidos

193/199, Copias de Recibos y Convenios de fs.201/208, Desgrabación de audios efectuados por la Subddi Baradero San Pedro de fs. 210/213, declaración testimonial de Ignacio Javier Rufach fs. 221/222, Declaración testimonial de Ortega Ismael Horacio de fs.223/224, Declaración Testimonial de Ramón Nicolás Rojas de fs.227/229, Declaración testimonial de Valeria Chichizola de fs.230/231, Declaración testimonial de Batiana Eleonora Parra de fs.232/233, Declaración testimonial de Roberto David Francia de fs. 234/235, Declaración de Personal Policial LAura Iencina fs.236/237 y Federico Machado de fs 237/238, Oficio a la Comisaria ordenando consigna policial frente a la Empresa Rey fs,240 ; Oficio a la Comisaria ordenando recorridas dinámicas de fs.246 Acta de desgrabación efectuada por SUBDDI Baradero San Pedro de fs. 249/251, copias del Libro de Guardia de la Comisaria de San Pedro fs.265/309, declaración testimonial Adriana Cristina Sposito vecina de fs.342, Declaración Testimonial de Uceró Rubén Eduardo Vecino de fs. 343, Declaración testimonial del Vecino Mirta Ester Curia de fs 344 , Declaración testimonial de Vecina Olmos Ana Rita de fs.345, declaración testimonial de Sergio Ariel Rey 348/349, Declaración testimonial de Víctor Adán Grabovieski de fs 350/353, Actuaciones (documentación ya repetida de fs. 354/375, Declaración testimonial de Personal Policial Darío German Dincau de fs. 399/400, Imágenes de los análisis de los videos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO



de fs. 401/411,, Acta de desgravación efectuada por Jonatan Romagnano de fs. 419, declaración testimonial de Gustavo Javier Rey fs. 421/424, Copia de Formulario 931 de fs. 433/470, Copia de Recibo de obra Social Sindicato de Choferes de Camiones de fs.471/489, diligencia de allanamiento al Sindicato de Camisoneros sucursal San Nicolás Alvear N° 365 por policía Federal de fs. 497/511, Copias de contestación de Oficio Judicial del Sindicato de fs 517/521, Informe victimológico de fs. 530/535, Copia de los Cheques del Banco Macro a la orden de Sindicato de Camioneros 539/540; Pericia Caligráfica de fs 546/551; Legajo Fiscal en 83 Fs, Declaración Indagatoria de Maximiliano Emanuel Cabaleyro de fs 601/614; Declaración Indagatoria de Fernando José Espindola de fs 616/621, Declaración Testimonial de Gustavo Rey de fs.637, Declaración del Dincau desgrabando los archivos de fs 651/625-,Certificación Contable de Disminución de Ingreso fs.695; Declaración de Ingresos Caídos detallada por Gustavo Rey fs.696/696 Vta , Constancias de Grupo Peñaflor fs 697, Declaraciones testimoniales de Butti Carlos Alberto fs.678, Declaración Testimonial de Encina Rocio de fs.680/681; Declaración testimonial de Ricardi Carlos Jesús de fs.682/684, Declaración de Fernandez Julio Alejandro fs.685/686, Declaración de Pablo Adrián Alvarez de fs 687/689; Declaración de Diego Andres Trezini de fs.690/691, Declaración de Gerardo Jorge Durañy de fs.692,

Imputado/s: Maximiliano Cabaleyro , Edgardo Di Mayo y otros

Formula descargos fs.711, Declaraciones Indagatorias de Torrez Lucas José fs 715/717, Declaración Indagatoria y su ampliatoria de Perez Maximiliano Daniel de fs 719/721 , Declaración Indagatoria de Matías Agustín Torrez de fs 723/725, Declaración Indagatoria y la ampliatoria en los terminos del art. 317 CPP de Carlos Julian Ojeda de fs 727/729, Declaración Indagatoria de Enzo Ivo Ojeda de fs 731/733, Declaración testimonial de la Delegada Regional de trabajo y empleo San Pedro Sofia Rotundo de fs 734/736 y Documental agregada por la delegada de fs 737/746, Descargo de fs.751 y Declaración Indagatoria de Edgardo Di Mayo de fs 754/757, Desgravación de imágenes de las cámaras de seguridad instalada en la sede de la Distribuidora Rey S.R.L por personal del SubDDI Baradero San Pedro fs.759/787 ; Declaración testimonial de Juan Carlos Pini empleado administrativo control de aportes del Sindicato sede Central de fs 798/799, Declaración Testimonial de Armando Raul Altamirano empleado del sindicato fiscalización y cobranzas del Sindicato de Camioneros de sede central de fs 800/803, Contestación de oficios a Afip de fs 819/821 de fecha 29/04/2022 y su complemento de de fecha 26/04/2022 fs,1165/1166, oficio y contestación del mismo de la Cooperativa de Ramallo fs 804/805 y 832/835, Declaración testimonial de Cecilio Salazar fs.837 ,Oficios al Ministerio de trabajo y Seguridad Social de la Nación 848/874 y Provincia de Buenos Aires fs.838/847 y



Expedientes Administrativo de fs.645/648 remitidos de manera digital a través de un enlace por la capacidad de los archivos, Acta de allanamiento y secuestro de fecha 02 de Mayo fs.881/900, Acta de apertura de documentación de fecha 5 de Mayo del 2022 de la diligencia de allanamiento con su respectiva documentación digitalizada en sobre 1 y sobre dos fs.950, Declaración en los términos del ar 317 de CPP de Maximiliano Cabaleyro fs 915/929 y Fernando José Espindola fs.931/936 vta ambas de fecha 4 de Mayo del Corriente año , Declaraciones Testimoniales de Gustavo fs.965/968 y 1520 y Ariel Rey fs.962/964de fecha 6 de Mayo, Declaración testimonial de Victor Grabovieski de fecha 6 de Mayo de 2022 fs 969/971, Planilla de excel donde consta la liquidación casera que aporta Cabaleyro la cual fue certificada fs. 926/929. Oficios y su contestación del Sindicato de Camioneros Central agregado a fs. 828/831, Desgrabaciones de conversación de fs 1180, Acta de extracción de archivo , pericia informática fs.1383 y su informe, Pericias Medica Psicológica psiquiátrica y psicológica de Maximiliano Cabaleyro fs, 1390/1991 y 1502/1504 y Fernando Espindolas de fs 1421/1422, Desgrabaciones de las conversaciones telefónicas de fecha 06 de diciembre del 2022 de fs 1795/1813.

4. DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

En cuanto al aspecto probatorio en concreto puedo afirmar

que tanto el cuerpo del delito, es decir su materialidad delictiva , como la autoría responsable de los aquí imputados se encuentran debidamente acreditados, con la certeza que este estadio procesal requiere, según resulta de mi sincera convicción y sobre la base de los elementos que a continuación paso a considerar y fundamentar mi requerimiento:

En relación Hecho 1 y al Hecho 2 , existen elementos de convicción suficientes para sostener que MAXIMILIANO CABALEYRO, FERNANDO ESPINDOLA, EDGARDO DIMAYO., CARLOS JULIAN OJEDA, ENZO IVO OJEDA, MAXIMILIANO DANIEL PEREZ, LUCAS JOSE TORREZ, MATIAS AGUSTIN TORREZ, resultan ser probablemente autores penalmente responsable del delito de Turbación de la Posesión en concurso ideal con coacción en grado de tentativa en calidad de co autores en en los términos del ars 181 inc 3 y 149 bis segundo párrafo,42, 45 y 54 del CP .-

Fundamentos:

Como punto de partida a los fines de tener por acreditada acreditada la autoría de los mismos, se encuentran las denuncias realizadas por GUSTAVO Y ARIEL REY respectivamente primeramente en sede policial siendo luego ratificadas y ampliadas en sede judicial con las declaraciones testimonial, las cuales me permiten comenzar a reconstruir históricamente el sustrato fáctico acaecido, sino



además me permiten evidenciar las circunstancias principales y la dinámica que rodeaba la actividad laboral en la Distribuidora Rey S.R.L respecto a las distintas acciones perturbadoras/ conflictivas desarrolladas por Sindicato de Camioneros y sus afiliados/empleados de la empresa.- Resaltando, que para el Ministerio Público Fiscal el **"Derecho a huelga" no entra en discusión** en la presente investigación sino que **el eje central consiste que el Bloqueo efectuado a la empresa dentro del movimiento huelguista, afecta el derecho de propiedad desencadenando ello una conducta ilícita para el derecho penal y que no encuentra amparo alguno en ninguna causa de justificación o permiso legal que habilite la ley penal realizar las conductas que hoy se investigan .**

La primer denuncia , data fecha 15 de Enero de 2021, cuando **GUSTAVO JAVIER REY**, refirió en sede policial que se hizo presente en su empresa denominada REY DISTRIBUCIÓN ubicada en calle BONORINO 175 de esta ciudad de San Pedro, cerca de las 5.00 am aproximadamente, observando que en la puerta de ingreso a la empresa había un grupo de 12 personas aproximadamente las cuales algunos de ellos eran empleados de la firma, identificando a EDGARDO DI MAYO, ENZO OJEDA, LUCAS TORREZ, juntamente con MAXIMILIANO CABALEYRO Y FERNANDO ESPINDOLA, los cuales se encontraban en el portón de la empresa, impidiendo la salida

de los vehículos, manifestando la víctima haber recibido amenazas por parte de los señores CABALEYRO Y ESPINDOLA, los cuales extorsionaban con realizar paro si estos no accedían al pago extorsivos de 20.000 pesos, siendo luego ampliada en sede judicial en fecha 21 de Octubre de 2021, donde manifestó que en fecha 15 de Enero de 2021, solían con su hermano abrir el comercio a las 5.00 am, siendo que normalmente se turnaban para ir, que ese día sin poder recordar si fue su hermano o el dicente que vieron por las cámaras a través de su celular, que había personas que no lograba distinguir del todo paradas frente al galpón donde ingresan y egresan los camiones, siendo que pudo distinguir que estaba FRANCO TOMASSI la persona designado para cobrarles a veces, Edgardo Dimayo, y otras personas mas. Que por ello hablo con su hermano al respecto y fueron ambos al lugar, pudiendo así constatar que estaban EDGARDO DIMAYO, LUCAS TORRES, JULIAN OJEDA, ENZO OJEDA, PEREZ MAXIMILIANO Y MATIAS TORRES, los cuales se encontraban frente al portón de ingreso y egreso de camiones de la empresa no permitiendo que salgan los camiones, formando un cordón humano. Que también identifico que en el lugar estaba Espindola, siendo que luego más tarde llegó Cabaleyro. Que recuerda que unos días antes hablo por teléfono y personalmente con Espindola, donde este le dijo que tirara para atrás las sanciones porque sino se podría todo. Que el dicente le contesto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO



que no le iba a dar mas plata siendo que le dijo "que iba a hablar con MAXI y se pudre todo"sic. Que volviendo al hecho del día 15, recordó que CBALEYRO, le decía que iba a hacer una asamblea y que las decisiones las iba a tomar con el delegado, y todo tenia que primero pasar por él. Que ese mismo día se hizo presente una inspección de seguridad e higiene, no recordando el nombre de las inspectoras, siendo mujeres, una de la localidad de San Pedro y otra de BARADERO, las cuales fueron presionadas por CBALEYRO, retirándose **luego. Que ese día estuvo bloqueada la empresa hasta 9.00 o 10.00 de la mañana.** Que respecto del bloqueo de fecha 22 de Enero de 2021, refirió que días antes de ello es que se reunieron con ESPINA, el cual es delegado del Sindicato de Camioneros, haciéndose presente en el comercio, y le dijo "o alfojan con el boga o esto termina mal, te va a salir mas caro el abogado que nosotros". Que luego de ello el dicente hablo con el delegado DIMAYO, el cual le dijo que "acá estoy para cagarle la vida a ustedes, yo estoy con ellos, yo obedezco a ellos, si ellos me mandan yo lo tengo que hacer, manifestando que el problema no era personal". Que en fecha 22 de Febrero de 2021, en la misma situación que se planteo el 15 de Enero, es que siendo las 5.00 am llegó con su hermano al comercio y al hacerse presente vio a ESPINA, juntamente con DIMAYO, EL CHINO SANCHEZ, LUCAS Y MATIAS TORRES, ENZO OJEDA Y JULIAN OJEDA, PEREZ

MAXIMILIANO, HERNAN GARCIA, delegado de COCA COLA, FRANCO, y otras personas que el dicente no conocía porque no son de San Pedro. Que también había un colectivo estacionado en el lugar donde entraban y salían los camiones de la empresa obstruyendo su normal funcionamiento. Que Espina le dijo que era un paro, por lo que al ver la situación el dicente llamaron a la policía para que intervenga. Que más tarde llegó CBALEYRO el cual no hablo con el dicente y solo se quedo allí, refiriendo que tenia que sacarle las sanciones a DIMAYO Y A LUCAS TORRES Y ENZO OJEDA, los cuales se habían peleado frente a su lugar de trabajo. Que el bloqueo se mantuvo hasta el día jueves inclusive, siendo que cree que el viernes comenzaron a trabajar normalmente. Que en esos días la empresa no pudo sacar ningún camión, sólo se entregaron unas cosas de un galpón que tienen en otro lugar sito en calle Lucio Mansilla al 3.000, siendo que habían ganado una licitación de consejo escolar y ese camión ya estaba cargado y listo para salir, desconociendo CBALEYRO de la existencia de ello, supone. Que al otro día bloquearon ese lugar también por lo que no pudo ser entregado la totalidad de la mercadería. Que en esos días se comenzó a hacer las tratativas en el Ministerio de Trabajo, donde solicitaban la conciliación obligatorio, siendo que Sofia Rotundo secretaria del ministerio de trabajo, le dijo que tenia que ir a constatar que haya bloqueo, pero la misma concurrió a las 17.00 horas, cuando



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO



el galpón estaba cerrado, y fue esa la razón por la cual no dicto la conciliación, siendo que el galpón esta abierto hasta las 14.00 horas. Que fue por ello que tuvieron que negociar en una audiencia donde estaba CABALAYRO, DRA. TAURIZANO, DANIEL SPIROPULOS y SOFIA ROTUNDO, donde tuvieron que acatar las ordenes de ellos para levantar el bloqueo, siendo que le exigían tres trabajadores más afiliado, reconocimiento al delegado, que le levantes las infracciones a los empleados, 50.000 pesos para cada empleado en concepto de diferencia salarial, siendo que nunca supieron el motivo. Que en base a ello, le dijeron que si a todo, siendo de esto el jueves a la mañana, para después el viernes abrir el comercio.

Luego de ello, en fecha 22 de Febrero de 2021, **SERGIO ARIEL REY**, realizó nueva denuncia en sede de la policía, donde manifestó que siendo las 5.00 am, se hizo presente en su empresa de nombre REY DISTRIBUCIÓN sito en calle BONORINO 175 de esta ciudad de San Pedro, cuando observo que había 15 o 20 personas identificando a 6 empleados de él, los cuales se encontraba impidiendo el ingreso y egreso de camiones de la firma, siendo a la postre fue ampliada en sede judicial el día **07 de Octubre de 2021** donde manifestó ratificar los hechos denunciado por su hermano el día 15 de Enero de 2021, manifestando que un día antes en horarios de la mañana, en su oficina de su negocio de calle Bonorino, se reunió

Espindola con el dicente y su padre a decirle que si no arreglaban todo viene Maxi y se pudre todo. Que el día 15 de Enero en horas de la mañana siendo aproximadamente las 5.00 am, Llego el dicente y su hermano en autos separados, siendo que ya había visto por el sistema de cámaras desde su teléfono que había gente que desconocía y sus empleados que se ponían frente al camión. Que al llegar vio a 12 personas que se interponían a que salga un camión a distribuir la mercadería, identificando a LUCAS Y MATIAS TORRES, JULIAN OJEDA, ENZO OJEDA, EDGARDO DIMAYO, Y MAXIMILIANO PEREZ. Que también había gente del sindicato que el dicente no reconocía, identificando a Espindola, y al chico que iba con Espindola a buscar la plata de nombre Franco Tomasi. Que luego llego Cavaleyro cerca de las 9.00 o 10.00 am. Que el bloqueo se extendió hasta las 14.00 horas. Que a preguntas dice que la distribuidora tenia 34 empleados, siendo que las únicas personas que estaban participando del bloqueo eran las 6 personas antes identificados. Que durante ese día no pudo salir ningún camión de la empresa. Que de las 6 personas que obstruían la salida del camión, solo DIMAYO era chofer de camión, que tiene otros empleados que eran choferes de camión pero no participaron de ese bloqueo, siendo estos ALEXIS RIOS, JOSE PIZZANI, JUAN TRESINI, los cuales si bien hicieron huelga no participaron del bloqueo. Que el resto de las personas trabajaron



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO



puertas adentro realizando otro tipo de tareas, como acomodar mercadería para cumplir con el horario, atendiendo al público de una manera torpe. Que luego de ello se comenzó a realizar los trámites en la esfera laboral, concretándose los dichos de Espindola, donde a partir de ese momento no pudieron trabajar en paz, cortándose el vínculo con Espindola. Que luego de la asamblea con bloqueo comenzaron los trámites laborales en el Ministerio de Trabajo. Que el dicente antes del 22 de Febrero, cree que un jueves o viernes, tuvo una citación al Ministerio de Trabajo por diferencia salarial, concurriendo al mismo con Victor Graboviesky, reuniéndose con RICARDO ESPINA, del sindicato de camionero, llegando a un acuerdo. Que luego de esa audiencia, Espina va a su negocio, y le dijo "corta con el abogado, corta con lo penal porque no vas a poder trabajar", intimidando con ello al dicente, y entiende que era al solo efecto de arreglar todo lo administrativo. Que luego de ello el 22 de Febrero vuelven a realizar un bloqueo en su negocio, durando hasta el día 25 de Febrero, donde Cabaleyro y su gente hacia caso omiso a que se retirara del lugar colándose en el medio del local con una reposera. Que tuvo que ir a la audiencia de conciliación el día 26 con su negocio bloqueado, no quedando otra opción que acatar lo que Cabaleyro decía y quería, actuando el Ministerio siempre en favor de Cavaleyro, siendo que este conflicto le trajo una crisis emocional. Que ratificó su denuncia de fs. 122 vlta por

corresponder con lo sucedido, reconociendo como propia la firma inserta. Que a preguntas sobre como continuaron las relaciones con el sindicato refiere que en su empresa atino a olvidar la situación y tener buen dialogo con sus empleados, incluso con aquellos que participaron de la huelga, que DIMAYO le decía que el tenia que hacer lo que le decía el sindicato. Que ellos luego confrontaban con los empleados, frenando el trabajo, "no permitiendo nada fuera de la ley de Cavaleyro" SIC, todo ello por intermedio de DIMAYO, delegado gremial. Que en la audiencia en el ministerio, tuvo que aceptar pasar a 12 empleados a camioneros, tuvo que levantarle sanciones a empleados, diferencias salariales que no existían, todo ello para trabajar. Que como consecuencia de todo ello, hace cerca de 15 o 20 días atrás el ministerio fue a hacer una inspección, los cuales eran 4, y dentro de esas personas estaba FRANCO TOMASI, y otro alias EL CHINO, los cuales le dijeron que eran del sindicato, y que estaban con los de la inspección. Que los inspectores eran MARIA JOSE RICHARDELO Y GERMAN VERDON, a los cuales el dicente le consulto si tenían autorización TOMASI Y ALIAS EL CHINO para ingresar, y estos le dijeron que no, por lo que lo sacaron, generando un conflicto en el negocio, momento en el cual su padre se angustio, siendo el mismo filmado. Que luego de ello se entera que DIMAYO que estaba trabajando en la calle, recluto a otros choferes, para parar de trabajar,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO



llamando a LUCAS TORRES, ingresando luego al galpón a buscar a ENZO OJEDA, JULIAN OJEDA, Y PEREZ MAXI, dejando de trabajar sin dar explicaciones, el cual se negó a la charla, perdiendo ya la confianza, razón por la cual tomo la decisión de sancionarlos, por dejar de trabajar en medio de la jornada laboral. Que dejaron de trabajar por una hora aproximadamente, siendo que después de esa hora ingresaron a trabajar con burlas, generando confrontación con el grupo, razón por lo cual fueron despedidos. Que Dimayo en todo momento hablaba por teléfono creyendo que podía estar hablando con Espindola o Cabalayro. Que si con anterioridad a ello habían tenido algún reclamo laboral refiere que no, pero siempre DIMAYO le decía que tenía que responder al sindicato, haciendo alusión que no iba a haber paz hasta que no arreglen el tema plata como antes.

Ante los sucesos ocurridos, en fecha 23 de Febrero de 2021 siendo aproximadamente las 12.00 horas personal policial se constituyo en la calle Bonorino 150, en la empresa REY DISTRIBUCIÓN, donde mediante acta de procedimiento, se procedió a la identificación de todos los presentes, entre los que estaba MAXIMILIANO CABALEYRO, EDGARDO DI MAYO, RUBEN JOSE PISANI, MAXIMILIANO PEREZ, LUCAS TORREZ, ALEXIS RIOS, encontrando dicha acta, respaldo fotográfico (fs. 158/162) donde se observa un motorhome identificado con una bandera que reza "sindicato camioneros san Nicolás

CABALEYRO" ubicado en la puerta de ingreso de REY DISTRIBUCIÓN obstruyendo el portón de la firma, como así también la respectiva consulta sobre la titularidad del motor home encontrándose a nombre de la asociación Mutual de Trabajadores Camioneros el santuario conforme documental agregada a fs 163/164.

A fin de ratificar el acta de fecha 23 de Febrero se le recepcionó declaración testimonial a LAURA LENCINA, oficial inspector de policía, quien dijo que el día 23 de Febrero de 2021 se encontraba su compañero Marcos Machado de jefe de turno, quien le informó que lo tenía que acompañar a un hecho donde había una manifestación en la Distribuidora Rey. Que luego de ello fueron hasta la fiscalía a buscar a las funcionarias actantes y llegaron al lugar. Que en el lugar ya se encontraba el gabinete Criminológico a cargo de GUILLERMO TURCI, y vio que había un grupo de masculinos distribuidos entre la entrada de la distribuidora y en frente, siendo aproximadamente 15 personas. Que también vió que había un camión o colectivo que estaba estacionado sobre el ingreso, obstruyendo la entra y salida. Que estaba presente el representante de camioneros CABALLEYRO a quien la dicente le pudo tomar los datos y era la persona que dirigía el bloqueo. Que estas personas se encontraban en el lugar desde el día anterior. Que no podía ingresar nadie ni salir nadie de la distribuidora. Que recuerda que luego llamaron a inspección y allí corrieron el camión. Que también



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO



recuerda que era un clima muy tenso entre las dos partes, siendo que el grupo de camioneros no se querían identificar.

De igual manera y en el mismo sentido se procedió a recepcionar declaración testimonial a MARCOS MACHADO siendo el mismo Oficial Principal de policía quien se encontraba de Jefe de Destacamento de Gobernador Castro y le informaron que por disposición de la superioridad es que tenía que hacerse presente en la comisaría local. Que en horas de la mañana, sin poder decir el día, es que recuerda que le informaron que había un problema gremial en la Distribuidora REY, siendo que creía que venía desde el día anterior. Que luego le informaron que la fiscal se haría presente por lo que fue designado para que concurra al lugar. Que al llegar al lugar ya había personal apostado en el lugar y un grupo de personas de entre 10 y 15 personas del sindicato de camioneros, los cuales estarían a cargo de un masculino de apellido CBALEYRO, siendo que luego vio a otra persona de apellido ESPINDOLA. Que también vio que había un colectivo que estaba obstruyendo el ingreso y egreso de los camiones de la empresa REY y no podía hacer la distribución. Que el clima era tenso entre las dos partes, siendo que se insultaban, pidiendo los dueños que querían trabajar, y que tenían que sacar unos bolsones de comida para proveer al consejo escolar. Que estuvo un tiempo en el lugar y luego se hizo presente en la fiscalía para proceder al traslado

de las funcionarias, donde al arribar CABALLEYRO se puso tenso para con la fiscal. Que luego de un tiempo, se da cumplimiento con lo solicitado por la fiscal y se procedió a correr el colectivo, pero unos pocos metros.-

Se suman además de las declaraciones de los efectivos policiales, las declaraciones de los vecinos de la firma , entre ellos, **ADRIANA CRISTINA SPOSITO** de fecha 29 de Septiembre de 2021, la cual refirió que en el mes de febrero pudo ver que en la parte externa del comercio REY DISTRIBUCION había un colectivo de color blanco y verde estacionado en el frente del comercio que impedía el ingreso y egreso al lugar por parte de los trabajadores, el cual estuvo allí por varios días, así también vio varias personas desconocidas amontonadas en la calle y vereda, las cuales algunas de ellas vestían prendas con la inscripción del sindicato de camioneros.-

Declaración testimonial de **RUBEN UCERO** de fecha 29 de Septiembre de 2021, quien también es vecino de la empresa REY DISTRIBUCIÓN, el cual refirió que en el mes de febrero vio por unos días un colectivo de color blanco y verde estacionado en el frente del comercio de la familia REY el cual obstaculizaba la entrada y salida al lugar para los vehículos de la empresas, asimismo vio otros vehículos y personas ajenas al barrio ocupando ambas veredas, situación esta que lo perjudicó en su comercio. Que varias personas tenían prendas de



vestir con remeras y gorras con la inscripción del sindicato de camioneros.

También es importa la declaración testimonial de fecha 29 de Septiembre de 2021, de **MIRTA ESTER CURIA**, quien dijo ser vecina del comercio REY DISTRUBUCIÓN, manifestando que en el mes de febrero vio un colectivo de color blanco y verde estacionado en el frente del comercio obstaculizando la entrada y personas ajenas al barrio que tenían vestimenta que rezaban sindicato de camioneros.

Se suma a estos dichos la de declaración testimonial de **ANA RITA OLMOS** de fecha 29 de Septiembre de 2021, quien manifestando que en el mes de febrero vio un colectivo de color blanco y verde estacionado en el frente del comercio obstaculizando la entrada y personas ajenas al barrio que tenían vestimenta que rezaban sindicato de camioneros.- TODOS (PERSONAL POLICIAL , VECINOS) SON COINCIDENTE EN QUE EN LA EMPRESA REY DISTRIBUCION SE ENCONTRABA BLOQUEA CON UN COLECTIVO BLANCO Y VERDE ESTACIONADO, IMPEDÍA EL INGRESO Y EGRESO AL LUGAR POR PARTE DE LOS TRABAJADORES, HALLÁNDOSE VARIAS PERSONAS DESCONOCIDAS “AMONTONADAS” EN LA CALLE Y LAS VEREDAS, VESTIDAS CON PRENDAS CON INSCRIPCIONES DEL SINDICATO DE CAMIONEROS.

Completando el caudal probatorio, con los testimonios recepcionados en esta sede fiscal el día 19 de Abril de 2022, a los trabajadores de la empresa REY DISTRIBUCIÓN SRL, siendo estos GERARDO JORGE DURAÑY, DIEGO ANDRES TREZZINI, PABLO ADRIAN ALVAREZ, JULIO ALEJANDRO FERNANDEZ, RICARDI CARLOS JESUS, CARLOS ALBERTO BUTTI, y ROCIO ENCINA, los cuales fueron testigos directos de los hechos investigados, resaltando que los camiones pertenecientes a la empresa Rey SRL los días del corte no se pudieron sacar ; que la facturación fue considerablemente menor a la normal; reconocen que al llegar a la empresa en su horario habitual de ingreso había en la puerta de la empresa entre 0 o 10 personas formando un cordón humano no permitiendo el ingreso; que todos respondían al Sindicato de Camioneros manifestando que durante los días de bloqueo la operatoria laboral se vio alterada no pudiendo trabajar con normalidad; que durante esos días no se efectuaron reparto a otras localidades vecinas en virtud de que los camiones no podían salir; se identificaron a Edgardo Di Mayo, Lucas Torrez, Matias Torrez ,Enzo Ojeda, Maximiliano Perez y Julian Ojeda como los compañeros afiliado a Camioneros y que impedían el ingreso a la empresa (única entrada obstruida) formando un cordón humano y participaban del corte; y que se vivía un clima de total tensión entre los Dueños, empleados y los participantes de la huelga o asamblea



organizada por el Sindicato de Camioneros, y que además había otras personas ajenas a la empresa pero pertenecientes al Gremio todos tenía alguna identificación apoyando la asamblea; alguno empleados temían perder la fuente de trabajo.

Por esta razón este MPF de acuerdo a las conductas de quienes llevan adelante una huelga, que impiden la entrada y salida de personas del establecimiento, configura el ilícito tipificado en el art. 181 inc. 3 del Código Penal, toda vez que el derecho colectivo de realizar reclamos, previsto en la Ley Fundamental, no puede hacerse primar sobre otro derecho de igual rango, como lo es el derecho a la propiedad traduciendo el derecho a usar y disponer de ella. **Así, en referencia a lo sostenido, en cuanto a que la protesta gremial cuestionada, ha sido legítima,** pero entiendo que la configuración de los ilícitos se halla probada con prueba inequívoca y concordante que se detallo precedentemente, pero sumo a ello las fotografías de fs. 158/162, que acreditan que el camión en cuestión, perteneciente al Sindicato de Camioneros, se hallaba estacionado en la puerta del galpón propiedad de la distribuidora, bloqueando el acceso al mismo, siendo que de la consulta vehicular, dar con la titularidad por medio de la patente colocada BZF423, agregada a fs. 163/164, donde surge que el vehículo es de propiedad exclusiva de la entidad gremial.

En este sentido , dando aun sustento fáctico a las

declaraciones testimoniales que he señalado sumo el informe realizado por personal perteneciente a la SUBDDI Baradero San Pedro Capitan Dario Dincau e impresiones de imágenes de fs. 759/787, que entre las fechas 22 y 25 de febrero de 2021, se congregaron en la distribuidora personas antes del inicio de la jornada laboral, estacionando un colectivo color verde perteneciente al Sindicato de Camioneros oportunamente identificado en la causa, en la única entrada y salida vehicular, y de personas del comercio, siendo que con posterioridad, es levemente desplazado del acceso a la empresa, - 12.53 horas aproximadamente, del día 23/2/2021-, permaneciendo en el lugar obstaculizando dicho acceso, personas paradas y algunas sentadas en reposeras... y otros vehículos automóviles que serían de otros manifestantes. Que el día 25/2/2021 siendo alrededor de las 12.05 horas, el colectivo se retira del lugar, comenzando la desconcentración de manifestantes, hasta que minutos luego de las 15 horas del mismo día, ya no se observan personas en el exterior.

Que en relación al hecho del 15/1/2021 y los hechos 22 y 23 de febrero , obra informe policial obrante a fs. 264/310 donde constan los datos del personal policial (Oficiales Sastre Nicolás, Stulin José, Romero José y Gomez Micaela Medina ALezis , Sargento Gerez Leonardo y Salas Brain) que estuvo presente para cumplir la consigan policial preventiva, y garantizar la labor diaria de la firma, surgiendo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO



que específicamente los días 22 y 23 de Febrero las puertas estaban bloqueadas, y pese a ello, se realizaban tareas internas, "...sin salida de camiones..."-.

Con relación a que la empresa debía cumplir con el Programa de Asistencia a los comedores escolares en virtud de la licitación ganada la cual si bien se cumplió de manera regular el día lunes, no ocurrió lo mismo el día martes, ni miércoles, producto de que la empresa estaba bloqueada tanto en el Deposito de calle Mansilla como el edificio central de calle Bonorino 175, teniendo que intervenir el Intendente de la Localidad de San Pedro (ver declaración del intendente) .

Respecto a ello relatan Ariel Rey en fecha 6 de mayo lo siguiente "que en fecha lunes 22 de febrero de 2021, siendo las 5 am, el dicente toma conocimiento del bloqueo a la empresa que representa sita en la calle Bonorino, el cual fue efectuado por representantes del Gremio de Camioneros San Nicolás y San Pedro. Que el depósito se encontraba bloqueado en la entrada por un colectivo y personas del Sindicato de Camioneros. Que ese mismo día se realizó repartos de entrega alimentaria de la licitación ganada cumpliendo con las obligaciones establecidas. Que las entregas a los comedores y escuelas se realizaron con normalidad cumpliendo con el cronograma estricto estipulado. Que las entregas se hicieron en tiempo y forma.

Que el día martes siendo aproximadamente las 7 am Maximiliano Cablaleyro tomó conocimiento que la empresa posee otro deposito ubicado en la calle Lucio Mansilla al 3200 de esta localidad, por lo que el sindicalista se dirigió "rapidísimo" en su camioneta marca Volkswagen Amarok en compañía de empleados de la empresa Rey para prender fuego gomas y bloquear la salida del depósito antes nombrado. Que no obstante, ese día martes se cumplió con el cronograma de entregas previsto. Que esto se pudo realizar ya que el deponente previó el conflicto por lo que decidió alojar los camiones ya cargados en otra dirección. Que a preguntas de la defensa se le solicita que aclare en la propiedad de quien se alojaron los camiones manifestando el declarante que fue en la propiedad de Cristian Santi con quien el declarante mantenía a la fecha una relación de amistad. Que por encontrarse bloqueado el depósito de la calle **Lucio Mansilla durante todo el día martes, no se pudo realizar el trabajo de armado de módulos para entregar al día siguiente, por lo que de esta manera no se pudo cumplir con la entrega estipulada para el día miércoles.** Que el testigo no recuerda, debido al conflicto, si el día jueves se cumplió o no con la entrega pactada de los módulos. Que a preguntas no se pudo realizar el trabajo de armado de módulos para entregar al día siguiente, por lo que de esta manera no se pudo cumplir con la entrega estipulada para el día miércoles. Que el testigo no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO



recuerda, debido al conflicto, si el día jueves se cumplió o no con la entrega pactada de los módulo..." . En este sentido es concordante la declaración de su hermano Gustavo Rey de fecha 06 de mayo del corriente año y la declaración testimonial de Cecilio Zalazar de fs 837 de fecha 29 de Abril del corriente año.

Luego de la recolección de prueba filmada e imágenes fotograficas, y todas las declaraciones testimoniales que se recepcionaron de las victimas, testigos directos , vecinos y personal policial que estuvieron en el lugar donde ocurrieron los hechos tengo por acreditado con prueba abundante coincidente y directa que la conducta que desplegaron todos los imputados reveló y evidencio un sistema de despliegue de herramientas de presión a los fines de obtener algo en su favor afectando con ello el Derecho de Propiedad art. 14 CN de raigambre constitucional.

En este sentido tiene dicho la Jurisprudencia al respecto lo siguiente " La conducta de los trabajadores que , llevaron adelante una huelga, impiden la entrada y salida de personas del establecimiento puede tipificarse como constitutiva del delito del 181 del CP, atento a que el derecho colectivo de los trabajadores de realizar reclamos a sus empleados , previsto en el art.14 bis de la CN, no puede hacerse primar sobre otro derecho de igual rango , estatuido por el art. 17 de ley Fundamental, como es el derecho a la propiedad y a usar y disponer de

ella"[C.NAc.Crim.y Corr, sala 6,Miranda, Rene G y otros; idem C.Nac.Crim y Corr.Fed, 26/07/1966.].

Con lo cual ningún derecho es absoluto, por lo que so pretexto de ejercer el mismo, no pueden vulnerarse otros derechos de igual jerarquía, como el de la propiedad privada (art. 17 de la CN) o el de ejercer el comercio y la industria y de la libertad en general (art. 14 de la CN). Ello también en virtud de que se estaría desvirtuando y abusando de los fines por los que fueron reconocidos por la Constitución.

Es importa resaltar que el art. 181 del Código Penal no sólo criminaliza dicha conducta como privación del ejercicio de algún derecho sobre el inmueble, sino que también tipifica, en el inciso 3, toda "turbación" en el goce del mismo. Es decir que se encuentra tipificado no solo el ingreso de individuos a la planta, sino también al impedimento del ingreso o egreso al mismo que se traduce en la imposibilidad de trabajar para una empresa, es decir un BLOQUEO. Afectado así el Derecho de propiedad el cual tiene su protección con el derecho penal .Además, las conductas que fueron desarrollados a lo largo de estos dos hechos fueron intimidatoria para los empleados que querían continuar prestando funciones laborales en la empresa y para algunos afiliados al gremio que no participaron, y también para los proveedores que temian de sufrir represalias sobre sus camiones,



mercadería o incluso sobre su persona.

De acuerdo a lo reseñado por este MPF valorando los medios de prueba existentes, dejo asentado que aquellos que participan de una huelga, que impide la entrada y salida de personas del establecimiento, configura el delito que se le achaca a los encausados Turbación de la Posesión art 181 inc, 3 del C.P, toda vez que el derecho colectivo de realizar reclamos, previsto en la Ley Fundamental , no puede hacerse primar sobre otro derecho de igual rango como es el de Propiedad es decir no puede entorpecer su derecho a usar y gozar de la misma.

En relación al delito de Coacción en grado de tentativa , pongo de manifiesto que en fecha 13/12/2021 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo criminal y Correccional Sala IV en autos D.O.R y otros s/coacción, dicta el procesamiento de sindicalista que realizaron un bloqueo a un empresa, en dicho pronunciamiento establece que es procedente confirmar el procesamiento de los imputados por coacción , por haberse presentado en un establecimiento comercial, en representación del sindicato , y con motivo de un conflicto que mantenían las partes a partir de una deuda que reclamaban a la empresa al estar incorporados a la causa registros de las comunicaciones una dependiente del querellante con la policía en las que, son suficientes claridad , se refiere a un bloqueo en el deposito

concretados por miembros del sindicato, quienes obstruían la recepción de los productos , y aún en caso de existir realmente causa para el pago de la deuda o prestación semejante, debe recordarse que ningún derechos puede ejercerse abusivamente, dado que la ley no los considera absolutos ni mucho menos ampara demanda violentas realizada al margen del monopolio estatal de la fuerza publica y el imperio de las decisiones judiciales.

Avala también la jurisprudencia de la Camara .Criminal y Correccional Mar del Plata Sala 3; 7/06/1994 S.Ay otros JA1996-II-280, AP 962107, sostuvo "Configura el delito de Turbación de la posesion (art 181 inc.3, C.Pen) la conducta desarrollada por terceras personas que en relación o no de dependencia laboral con la empresa poseedora de la fábrica realizaron en sus instalaciones asambleas permanentes y actos de fuerza, contraviendo la voluntad de los legítimos representantes de aquella, actos de resistencia moverse-importando una obstaculización física- y emitieron expresiones verbales amenazantes impidiendo a fleteroso camioneros autorizados por la empresa a cargar productos o mover efectos pertenecientes a aquella ." .-

Este MPF al examinar todas las declaraciones testimoniales y pruebas audio visuales, los análisis de las cámaras de seguridad, **es preciso resaltar que la conducta de las personas**



sindicadas como imputados en la presente dista mucho de la actitud pacífica de ejercer el derecho a huelga tal como alegan en sus declaraciones indagatorias brindadas en el marco de la investigación .

Con lo cual ha existido con el accionar de manera violenta e intimidatoria del Delegado Sindical el Sr. Maximiliano Cabaleyro, de Fernando Espindola, y de los demás afiliados/empleados EDGARDO DI MAYO, ENZO IVAN OJEDA, LUCAS JOSÉ TORREZ, MATIAS AGUSTIN TORREZ, MAXIMILIANO DANIEL PEREZ , CARLOS JULIAN OJEDA que decidieron de manera voluntaria participar en el bloqueo, ocasionaron una clara afectación al normal desenvolvimiento de la empresa afectando el derecho de propiedad, desmostrando una clara actitud de presión, para lograr las demandas laborales del momento traspasando los límites del ejercicio legítimo de los derechos como Asociación Gremial con Personería Jurídica (reincorporación del Delegado Gremial , retiro de suspensión de empleados afiliados al sindicato mejoras en las condiciones de higiene y seguridad de los trabajadores).

El despliegue de los imputados que se identifico en la vereda de la empresa, los movimientos y actividades que realizaron a lo largo de las horas y días, se puede afirmar e manera inequívoca que se está en presencia de un bloqueo Sindical e interrupción de la

actividad de la Empresa Rey SRL, de la manera en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que relatan las víctimas. Pero además debo destacar que del análisis de las cámaras de Seguridad de la Empresa por el Capitan Dincau se ven nítidamente que tanto los sindicatos y las personas afiliadas a Camioneros (acampando con las sillas en la vereda, la camioneta gris del delegado atravesada subida a la vereda y el Motorhome en todo lo ancho de la vereda de la empresa) con lo cual solamente demuestran una actitud de constante intimidación y presión para con la Empresa a los largo de los días de bloque que estuvo interrumpida su actividad , aunque los imputados justifiquen que en ese horario la empresa no trabaja (lo afirman los imputados en sus descargos)denota claramente la actitud de constante intimidación en razón de que sus dueños poseen sistema de cámaras de seguridad y tienen acceso de sus celulares particulares generando en las víctimas un temor y constaste miedo a no poder continuar su actividad comercial , no solo a ellos sino toda su familia .

Con ello este Ministerio Publico Fiscal afirma que la coacción ha impedido la concrecionen de una actividad lícita derecho a trabajar que entra en colisión con el derecho de los trabajadores a ejercer su derecho a huelga ante sus reclamos laborables, que en el caso en particular se ha ejercido de manera abusiva afectando con ellos otro derechos.



En este sentido, se debe tener en consideración el art 10 del Cód.Civil y Comercial de la Nación., si bien establece que el ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún, acto con lo cual se advierte que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos.

En este caso en concreto se ve que se pretende enmascarar con una actividad lícita (como son las asambleas o huelga que alegan las personas imputadas) otra actividad completamente ilegítima y de presión traduciéndose en un claro bloqueo sindical el cual es delito para la Ley penal.

Al respecto, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "las garantías constitucionales no son absolutas, sino que representante se desenvuelven dentro de un marco que está dado por la finalidad con que son instituidas". De ello se extrae que esta deben ser interpretadas armónicamente, para hallar un ámbito de correspondencia recíproca dentro del cual los derechos y garantías individuales obtengan su mayor amplitud (CSJN,"Servini de Cubría, María Romilda s/ amparo" del 08/09/1992).

La jurisprudencia penal se ha expedido en reiteradas ocasiones en este sentido, al decir que: "El texto constitucional no justifica la comisión de todos los delitos comunes en el curso de los

movimientos huelguísticos. El empleo de la fuerza en una huelga es incompatible con el respeto de los demás derechos constitucionales (...)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VII, causa nº23.769, "Righini, Juan C.", del 09/11/04).

En esta misma línea, la Cámara de Casación Penal ha expresado que: "si bien es cierto que los derechos que invoca la defensa (de huelga, de expresar sus ideas, de manifestarse, de organizarse sindicalmente, etc.) encuentran reconocimiento expreso en la Constitución Nacional, no lo es menos que en el ejercicio de los mismos los ciudadanos no pueden vulnerar los derechos que asisten a los demás integrantes del cuerpo social, pues en estos casos el ejercicio del derecho de que se trate se tornaría abusivo y como tal, ilegítimo” (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, registro nº 199.04.3., "Alais, Julio Alberto", del 23/04/04).

Es importante destacar el fallo del año 2014 la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, conforme el cual se resolvió confirmar el procesamiento de los imputados que habían perpetrado amenazas a los empleados y autoridades de una empresa, a fin de que cumplieran con sus exigencias.

En dicha oportunidad, la sala dijo que se encontraba comprobada: “La materialidad de las expresiones que los imputados le



habrían proferido al presidente y a los empleados de la firma (...) a los fines de constreñir la actuación de sus autoridades en los términos por ellos fijados, pues, de lo contrario, continuarían bloqueando los accesos a la empresa” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV, Causa nº16526/2012/CA1, “C., D. A. y otros s/ procesamiento y embargo”, del 15/04/2014).

La doctrina sostiene respecto al delito de Coacción regulado por la norma legal art 149 bis segundo párrafo los siguiente : "La coacción se ataca directamente la libertad de determinación del sujeto pasivo, procurando sustituir su voluntad por la del agente.... .. es un delito que atenta contra el libre desenvolvimiento de la voluntad a través de la libre elección de una conducta entre varias posibles (Antolisei),. El coacto ve limitada su capacidad de autodeterminación respecto de lo que puede hacer o no , del mismo modo de su libertad de obrar según su propia voluntad... La acción material del delito consiste en hacer uso de amenazas para obligar al sujeto pasivo a hacer , no hacer o tolerar algo contra su voluntad,. con arreglo al texto en vigor , aun cuando el sujeto este obligado a realizar la conducta exigida por el autor , es suficiente para perfeccionar el tipo que la amenaza coarte su libre voluntad de decisión..... Es un delito de pura actividad, pura conducta y se consuma cuando la amenaza llega a conocimiento de la víctima, independientemente de que este realice un determinado obrar

...""Manuel de Derecho Penal ", Parte Especial , Jorge Eduardo Boumpadre, editorial Astrea, pag 347/354"

Respecto del hecho 3 existen, elementos de convicción suficientes para sostener que MAXIMILIANO EMANUEL CABALEYRO Y FERNANDO JOSE ESPINDOLA, resultan ser probablemente autores penalmente responsables del ***delito de Extorsión en los términos del art. 168 del CP, en calidad de co autor.***

FUNDAMENTO: Entiendo se encuentra acreditada la autoría de los mismos conforme las declaraciones testimoniales de:

SERGIO ARIEL REY de fecha 22 de Febrero de 2021, quien en sede judicial refirió que tanto él como su hermano, vienen sufriendo hace tiempo calcula que dos años atrás aproximadamente, extorsiones, debiendo pagar todos los meses para el kiosco de CABALEYRO, desde el año 2017 , donde el dicente realizo los correspondientes pagos. Que él y su familia le pagaba a ESPINDOLA, para poder trabajar tranquilos. Que ya 5 meses antes de hacer la denuncia intentaron ponerle un freno a la situación, habiendo conversado con Espindola de ello, siendo que a raíz de ello tuvieron una movilización en su empresa razón por la que hicieron la correspondiente denuncia. ESPINDOLA exigían el pago de un sueldo, siendo que en el año 2017 eran de aproximadamente 5.000 pesos pero luego los mismos se ajustaban al sueldo por mes, siendo que el ultimo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO



pago exigían un sueldo de 60.000 pesos, pero el dicente le daba 20.000 pesos en este último tiempo. Que el pago en un principio se hacía en el negocio, a veces iba ESPINDOLA y otras veces iba una persona que identifica como FRANCO que desconoce el apellido. Que luego, y cuando la situación se hizo pública, el pago lo hacía en la estación de tren, siendo que ello lo hacían ahí porque no querían que los trabajadores supieran de la situación. Que si los pagos no se hacían le paraban la empresa. Que cuando sufría alguna inconducta laboral por parte de un trabajador tenía que negociar con Espindola para ver si podía o no suspender. Que en dos oportunidades de despido con justa causa, tuve que darle una suma muy importante, 115.000 pesos a ESPINDOLA, con el fin de que ellos no se movilizaran por el despido, en el otro despido la suma fue de 150.000 pesos, el cual también pago a Espindola con el mismo fin. Que los trabajadores son NICOLAS ROJAS, Y MAXIMILIANO RUIZ DIAZ, a quienes despidió y no hicieron medida de fuerza alguna. Evidentemente la empresa en esos años en los cuales accedía a los pedido monetarios efectuados por los representantes del sindicato no existieron reclamos que denoten en su desenvolvimiento conductas ilícitas.

Seguidamente la víctima aportó grabación en audios, las cuales fueron desgrabadas por personal de la DDI, en fecha 26 de Enero de 2021, donde el CAPITAN DARIO DINCAU, en su declaración

testimonial, identificó archivos como A,B,C,D,E, Y F, comenzando por el audio identificado como A, se transcribe una conversación entre GUSTAVO REY Y FERNANDO ESPINDOLA donde ESPINDOLA le dice " andaba de recorrida y justo hoy viene LOQUILLO, y no sabia que decirle", contestandole GUSTAVO REY " decile que se deje de joder a MAXI, si yo le dije que le daba uno la otra vez, cinco lucas le doy, como para que tenga algo", contestando ESPINDOLA que luego lo pasaría a buscar. En los archivos identificados como B, se transcribe una conversación entre FERNANDO ESPINDOLA Y GUSTAVO REY , donde este ultimo le dice " vos necesitas lo tuyo ". En los archivos identificados como C, se transcribe una conversación entre ARIEL REY Y FERNANDO ESPINDOLA, donde este último le insiste con verse. De los archivos identificados como D, se transcriben audios entre FERNANDO ESPINDOLA Y ARIEL REY, donde este ultimo le dice a ESPINDOLA que saque el camión, contestándole que ahí viene CABALEYRO, esta llegando y el le va a explicar a la gente. Del análisis contextualizado de los presentes audios se desprende la conducta extorsiva e intimidante por parte de ESPINDOLA quien le solicita la entrega de dinero 20.000 pesos, o algo de plata para ser entregada a CABALEYRO.

Se suma la Declaración testimonial de MARIA LUCIA LEDESMA (progenitora de los denunciados) quien dijo que hace 30



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO



años que tiene esa empresa, habiendo trabajado detrás del mostrador todos estos años, pero desde que comenzó la pandemia y por su edad va a la empresa pero ya no trabajaba detrás del mostrador. Que tiene conocimiento que hace un par de años, Espindola todos los meses iba a retirar plata, que a veces iba otro que desconoce el nombre. Que Espindola decía que los pagos eran para CABALEYRO. Que desde que sus hijos quisieron poner un freno a la situación le pararon la empresa. Que sabía que cuando despedían a las personas con justa causa le tenían que dar plata para que no le paren la empresa.

Declaración testimonial de GUSTAVO REY quien en sede judicial en fecha 22 de Febrero dijo que las extorsiones fueron antes del año 2017, teniendo audios grabados de las transacciones a partir de esa fecha. Que el dinero lo retiraba ESPINDOLA en el negocio, todos los meses, y otras veces un chico rubio de nombre FRANCO TOMASSI. Que esos pagos se realizaban para que no le paren la empresa, siendo que cuando le quisieron poner un freno a la situación le pararon la empresa. Que las ultimas veces, y a raíz de que ESPINDOLA no quería que los empleados vean que iba al negocio y sospecharon de la situación, es que los hacia ir a otro lugar, por las vías del tren. Que esos pagos lo hacían los primeros días del mes. Que en una oportunidad cuando echaron con justa causa a dos empleados, tuvieron que pagarle a ESPINDOLA para que no hiciera algún tipo de

conflicto laboral, abonando la suma de 150.000 y 115.000 pesos, abonando además 10.000 pesos para la abogada Dra. Paula Taurizzano. Siendo que le dieron tres cheques al portador del banco MACRO, por la suma de cree de 50.000 pesos, numero del cheque que aportara oportunamente. Que el sindicato de camioneros le pidieron que pasen a 10 empleados al sindicato de camionero, cuando en realidad no correspondían que estén ya que se dedicaban a atender al publico. Que como paso solo 7 empleados, tuvieron que pagar 120.000 pesos, refiriéndole que le hacían descuento. Que en ese momento estaba CBALEYRO Y ESPINDOLA, los cuales recibieron la plata. Que CBALEYRO le dijo en esa oportunidad " VAS A ESPERAR QUE TU PADRE SE MUERA HASTA QUE LA JUSTICIA RESUELVA", siendo que el dicente le dijo que esto lo podían llevar a la justicia. Que a preguntas dice que ESPINDOLA siempre decía que la plata era para CBALEYRO. Que cuando le decía a ESPINDOLA que los deje pasar un mes, es que este le dijo que hablara con CBALEYRO. Que cuando despidieron a los empleados hablo con CBALEYRO, siendo que en ese momento el dicente le dijo que el despido era con justa causa y CBALEYRO le dijo "bueno listo no pagues nada", haciendo alusión a que después debía soportar lo que venga .-

Declaración testimonial de Gustavo Agustín Rey
(progenitor de los denunciantes) recepcionada en sede fiscal el dia 22



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO



de Febrero de 2021, quien dijo ser progenitor del denunciante de autos, manifestando tener conocimiento que sus hijos pagaban todos los meses una suma de plata a ESPINDOLA , otras veces iba CBALEYRO y en otra oportunidad a sus hijos lo llamaban para que vayan a otros lugares. Que desconoce el monto que le daban, siendo que ellos pedían un sueldo,pero le daban menos cree que 20.000 o 25.000 pesos. Que según sus hijos le daban esa plata para poder trabajar tranquilos. Que él estaba en el mostrador atendiendo, pero después de la pandemia es que si bien iban a trabajar no estaban en el mostrador, ya que se cuidan mucho.

En el mismo sentido encuentro importante destacar la declaración testimonial de **Ignacio Javier Rufach** recepcionada en esta sede fiscal el día 11 de Junio de 2021, quien refirió fue testigo de un hecho del año pasado (antes del mes de junio) en la calle Mitre intersección con calle Urraco donde pudo ver a los dos hermano Rey cuando le entregaron dinero a Espindola. Que a los hermanos los pudo ver en momentos en los que salía de una agencia de motos y tras charlar con ellos les preguntó que hacían por ahí respondiendo Gustavo "que lo tenían cansado por los aprietes", refiriéndose al Sindicato. Que pudo ver llegar al lugar a Espindola en una camioneta de la marca VW de color gris la cual estacionó en calle Urraco (frente a la casa de electricidad) y pudo ver la entrega de dinero a plena luz del

día y en la vía pública. También recuerda que entre fines del año 2020 y principios del 2021, acompañó a Gustavo llevar dinero a la zona de la estación de trenes por la zona donde estaba la empresa frutales. Que ahí se encontraron con un masculino de 40 o 50 años al cual Gustavo le entregó un sobre de papel madera con dinero desconociendo el monto preciso. Que si bien no sabe la identidad de ese masculino, volvió a verlo a principios del año en circunstancias en las que el dicente fue al negocio a buscar mercadería y pudo ver una camioneta de la marca VW Amarok de color gris cuyo dominio comienza con las letras AB y en su interior estaba ese masculino sin poder recordar si estaba acompañado. Que también recuerda que fueron a buscar bebidas alcohólicas a la distribuidora en nombre del Sindicato para el corte de Maxiconsumo. Que repara sus máquinas desde hace 3 años y que desde antes de esa fecha no los conocía sino de nombre. Que recuerda que al subir a la camioneta, en el asiento del acompañante ese sobre el cual corrió para sentarse y luego fue entregado por Gustavo al masculino. A preguntas sobre si puede especificar la cantidad de dinero, responde que no porque no revisó el sobre.

Declaración testimonial de ORTEGA, ISMAEL HORACIO, quien en sede fiscal refirió que estuvo hace tres a cuatro años en el Sindicato de Camioneros, trabajando con el Sr. Espindola que su tarea era de ir a los paros a hacer de Seguridad, cuando en algunas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO



oportunidades venía Moyano, en la ciudad de San Pedro y luego se trasladaban en otras oportunidades a la la ciudad de San Nicolás o a Buenos Aires, concurriendo a las manifestaciones , que él iba como referente en el colectivo que se traslada la gente, que Espindola le daba el dinero para que le abonara a la gente. Que Espindola le prometía que él le iba a conseguir un buen empleo , mientras tanto trabaja para él dentro del Sindicato, no tenia sueldo sino le dada algo el propio Espindola ; como el necesitaba un trabajo un día fui a un lugar que entraría a trabajar de Chofer de Camiones y le dijeron que si Espindola no daba la orden no lo tomaban. La empresa a la que hace referencia se llama Transporte Basante, la cual actualmente esta fundida. Vuelve a hablar con Espindola para que le explique porque no lo dejaba trabajar ahí , él le refirió otra vez la burra al trigo y ahí entre a la oficina queriendo agredirlo, y por esos motivos se pelearon cortando todo vínculo existente hasta el momento. El dicente refiere que él tenía familia a quién mantener y necesitaba un trabajo como corresponde , no quería plata sucia. Refiere , que Fernando Espindola le solicitaba coimas , sumas de dinero a las siguiente empresa: Rey Distribución SRL; Mocreata, Dario Carro quien posee los choferes en negro porque aún continúa retirando el dinero; CASO S.A, la empresa SERUPAPER (refiriendo que a ella le saco la plata para comprar la Camioneta que tiene actualmente AMAROK Gris). Que lo sabe porque el iba de

acompañante a buscar el dinero. Refiere que él fue a la Distribuidora Rey no puede precisar fecha pero afirma que fue una o dos veces antes de cortar vínculo. Refiere que específicamente él lo acompañó a lo de Dario Carro a Buscar 250.000 pesos. Que es testigo que también a las empresas que mencionó ha ido a buscar dinero. Cuando trabajaba con Espíndola, se hacía llamar como jefe, no conoció a otra persona, agrega que robó que es corrupto, tenía choferes en negro, siempre trabajó solo en San Pedro. Agrega que denunció a Espíndola por enriquecimiento ilícito, no recuerda cuando fue que lo denunció. Agrega que no hace más de ocho años que Espíndola está en el sindicato, y hace 4 años que cortaron relación, debido a que lo tenía como un títere, que sabía cosas pero no podía hablar, le destruyó la vida, a preguntas responde que la denuncia la realizó enfrente (donde actualmente se encuentra las UFIs 5 y 11), sostiene que trabajó con Espíndola durante un año y medio aproximadamente, tiempo en el cual fue testigo presencial de todo lo antes dicho.

Declaración testimonial de BETIANA ELEONORA PARRA, recepcionada en sede fiscal el día 01 de Julio de 2021, la cual refirió que es pareja de Gustavo Rey, trabajando en la parte de atención al público en la firma Rey. Que era de su conocimiento de que Espindola con otra persona de nombre Franco del que desconoce el apellido iban al comercio a buscar plata, siendo que estos iban dos veces al mes.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO



Que estas personas hablaban con Gustavo, Ariel o Ricardo Rey. Que si ellos no le entregaban la plata, lo extorsionaban con hacerle un paro.

Que cuando Espindola no quería ir al negocio las operaciones las hacían atrás de las vías del tren, en lo Guzzo. Que en esa oportunidad iba Gustavo o Ariel, a veces los dos juntos y se la entregaban a Espindola o Franco. Que a preguntas sobre si lo vio refiere que si, que ella estuvo en el lugar porque a veces era ella la que lo llevaba a Gustavo. Que en mas de una oportunidad le atendía el teléfono a Gustavo y era Espindola quien le decía que si no le entregaba la suma de dinero no lo dejaba trabajar y le hacia paro frente al negocio. Que a preguntas sobre de cuanta plata le entregaba refiere que siempre variaba, eran de 30.000 o 40.000 pesos como mínimo. Que a preguntas sobre si conoce a Cabaleyro refiere que si, que iba al negocio con Fernando o Franco. Que a preguntas sobre que era lo que hacia refiere que lo escucho decir que era sencillo lo que tenia que hacer, le tenían que entregar plata o sino no lo dejaban trabajar y que el problema era de ellos no de él. Que el mismo mecanismo lo hacen en otras empresas como QUILSA, donde le dicen que si no arreglan les va a pasar lo mismo que a Rey. Que la medida de fuerza, era porque su pareja y la familia se negaron a pagar la extorsión, siendo que todo lo tienen en regla.

Declaración testimonial de VALEROIA CHICHIZOLA quien

en sede fiscal refirió ser mujer de Sergio Ariel Rey, trabajando en la firma Rey en el sector de galpón. Que ha visto a Espindola en el galpón buscando la "coima" (sic). Que Espindola iba una vez por mes, todos los meses. Que conoce a Espindola porque también compraba mercadería porque tenía un comercio. Que Espindola después iba a buscar la coima con un chico de nombre Franco. Que Espindola llegaba al comercio de manera patotera, dejando la camioneta en la puerta del galpón, siendo que llegaban la cruzaban y se bajaban a buscar la coima y hasta que no se fueran nadie podía trabajar. Que en una oportunidad la dicente le tuvo que decir a FRANCO que estaba en la camioneta que la corran y este la trato muy mal, bajándose alterado y le grito "anda a decirle a Espindola que la corra". Que todos en el galpón sabían que iban a buscar la coima porque se nota en el mal clima laboral cuando llegaban. Que la plata que entregaban siempre le decían que era un sueldo. Que este tema era motivo de conflicto de pareja porque la dicente le decía que no había que pagarles y su marido le decía que si no le pagaban no podían trabajar. Que las entregas se hacían en la oficina y las recibía primero Espindola y luego Franco. Que conoce a Cabaleyro refiere que si, que fue el señor que llevo el camión y lo atravesó en la entrada del galpón. Que si recuerda haber visto en la oficina a Ariel y Gustavo contando plata para el sindicato, para Espindola, para la coima y para que los sigan dejando



trabajar. Que a la medida de fuerza de este año, fue porque llego un momento en que no quisieron hacer mas las entregas y comenzaron a amenazarlos que iban a parar. Que las amenazas, eran por teléfono, reconociendo la voz de Cabaleyro, por las formas. Que ha escuchado que decían "mira tenemos que arreglar de alguna forma", siempre en relación a la plata que pedían o necesitaban. Que las llamadas eran hacia su marido.

También encuentro respaldo probatorio de lo manifestados por los testigos y las víctimas en la desgrabación de los mensajes de audio mantenido por Spiropulos anterior abogado de la Empresa con el Secretario General Maximiliano Cabaleyro en los cuales se propio Cabaleyro toma una actitud de presión e intimidada hacia la empresa con sus dichos el cual corresponde a las conversaciones de 14/01/2021. (fs.248/250) 2H..Audio Cabaleyro " **...le voy avisando para que también lo tenga en cuenta , no vaya a ser cosa que la empresa no tenga la VTV de los camiones hecha , no vaya a ser cosa que la empresa y sus choferes no tengas los registros nacionales habilitantes correspondientes para manejar, no vaya a ser cosa un montón de cosas más que por ahí no lo , pero bueno , por eso mañana nos vamos hacer presente en la empresa , vamos a estar comunicando con los trabajadores , vamos a levantar todos lo reclamos y depende de los quieran hacer los trabajadores**

veremos nosotros, pero usted haga lo que tenga que hacer ... "

Este audio si bien fue un día anterior al primer bloqueo de fecha 15/01/2021, demuestra la intimidación constante que reciben las víctimas por parte de Secretario General del Gremio de Camioneros Maximiliano Emanuel Cabaleyro .

La extorsión (CP, 168) constituye un delito de ofensa compleja que lesiona la libertad de determinación de las personas y la propiedad, pues afecta la libre determinación de la persona en relación con la propiedad. Conforme a esta pluralidad de bienes afectados, se requiere el empleo de medios compulsivos (intimidación, simulación de autoridad o de falsa orden de ella) para obligar a la víctima a satisfacer una exigencia ilegítima que implica un daño patrimonial. II. El artículo 168 del CP, que regula la figura de la extorsión, establece dos modos de ejecutarla: uno directo a través de la intimidación propia, común o genérica, y otro indirecto por medio de la simulación de autoridad o de falsa orden de ella. Estos componentes del delito que examinamos denotan que su núcleo se asienta en la exigencia coactiva formulada por el agente, **quien provoca miedo en el damnificado, que es, en definitiva, lo que motiva la realización de lo pretendido por aquél.**

En la figura penal del art. 168, primer párrafo, del CP predomina el factor moral, ya que ésta se concreta a través de la amenaza de un mal, lo cual afecta la libertad de decisión de la víctima y la hace actuar



según los designios del autor. La intimidación sólo desempeña el papel de atemorizar a la víctima en la medida necesaria para obligarla a realizar el acto que se le exige, sin que se requiera que se cree una real situación de necesidad.

En orden al delito enrostrado, la extorsión protege tanto la propiedad como la libertad, entendida ésta como "el derecho de la personalidad a la libre formación y actividad de la voluntad en el ámbito de lo jurídico, de no limitar la disposición de libertad", en tanto la extorsión coloca en un dilema a la víctima, "de tal modo que el delincuente ejerce una coacción moral sobre su ánimo, colocándola injustamente en la alternativa de perder uno u otro bien jurídico"- DONNA, DP, PE, t.II-B, Rubinzal Culzoni, 2001, p. 207-; por lo tanto, aquel ataque a la libertad no constituye un fin en sí mismo, sino un medio para atacar la propiedad -D'ALESSIO, CP, t.II, LL, 2004.

Emparentándose con esta idea, Soler entiende que debe tenerse presente que la idoneidad del medio no se mide sobre la base de la capacidad de crear un peligro real, sino el temor de un peligro, y para ello puede bastar la apariencia. La existencia de un error en el coacto no excluye la extorsión cuando el error mismo forma parte de la maniobra intimidante, como ocurre en el caso de simulación de autoridad (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, TEA, ed. 1970, T.IV, p. 278. Adhieren a esta idea: Caramutti, Carlos S., en: Comentario

al artículo 168, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Vol. 6: Parte especial, Baigún, David - Zaffaroni, Eugenio (directores), Hammurabi, Buenos Aires, 2007, pp. 576/577; Breglia Arias, Omar, Delitos de extorsión, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1982, p. 173

En cuanto al elemento intimidación como medio requerido, la doctrina es conteste que se trata de una amenaza puramente moral - no física, tal como sucede en el robo-, verbal, escrita o por cualquier medio, de sufrir un mal grave e inminente si no se cumple con las pretensiones del sujeto activo -NUÑEZ, op. cit., p.256-, asimilada la requerida en el art. 149 bis.-

En este punto es fundamental señalar que, no se obra con voluntariedad si el consentimiento es vicioso, es "arrancado" por el temor de sufrir un mal tal como enseña SOLER al afirmar: "el acto realizado, si bien voluntario, es vicioso, porque la voluntad no se determina con libertad suficiente sino constreñida" agregando: "Basta que el delincuente haya logrado hacerse temer, aunque sea con una amenaza relativamente vaga o de importancia relativa" -op. cit.p. 301-.-

Como vemos, lo esencial es que el afectado se vea "atemorizado" -SOLER, op. cit., p. 304, CREUS-BUOMPADRE hablan de "intimidación propia o engañosa" con la finalidad de "forzar o constreñir la libre determinación" en cuanto a disposición de la víctima,



DP, PE, Astrea, 2007, p.487-, y por ello, se vea en la alternativa de obrar como se le exige o sufrir el mal amenazado.-

La amenaza es entonces la causa de la disposición patrimonial. Así, según refiere NUÑEZ, lo decisivo -tal cual se da en la especie- es que la amenaza haya producido en la víctima el temor buscado obligándola a efectuar la disposición patrimonial exigida mediante la intimidación.-

En otros términos, se requiere que el acto obligue ilegítimamente a la víctima a efectuar una disposición patrimonial por el temor de ver afectado algo que le interesa, produciendo esa situación el efecto psicológico buscado por el agente -ver: NUÑEZ, op. cit., p.257, SOLER, op. cit.p. 301, DONNA, op. cit., p. 210-.

Se dieron en el caso todos los requisitos típicos exigidos por la norma en juego; esto es: existió intimidación mediante la exigencia ilegítima de entregar una suma de dinero al abrigo de un anuncio de un mal grave, en este caso **la paralización de la empresa y por cuanto el perjuicio económico derivado de este accionar**, es decir, que un hecho extorsivo requiere intimidación, consistente en el empleo de amenazas para lograr por temor que otro haga una disposición patrimonial, debe entonces, haber un mal amenazado futuro que pueda evitarse mediante la entrega del dinero requerido, en este sentido las víctimas accedieron a los distintos pagos de sumas de dinero por la

amenaza recibida que si no pagaban la empresa era paralizada. Pero no estamos en **cualquier intimidación, sino que para constituir el delito de extorsión, no consiste en cualquier exigencia mas o menos injusta , sino aquella de carácter atemorizante destinada a obrar sobre la voluntad del destinatario para decidirlo, conforme a la del agente , a efectuar la presentación perjudicial para su patrimonio, ni puede ser asimilada a un estado de nerviosismo o preocupación del supuesto damnificado...**" **"Codigo Penal de la Nación , y Legislación complementaria anotados con Jurisprudencia , Horacio J. Romero Villanueva pag.546/547, Editorial Abeledo Perrot.**

Respecto del hecho 4 existen, elementos de convicción suficientes para sostener que MAXIMILIANO CABALEYRO Y FERNANDO ESPINDOLA, resultan ser probablemente autores penalmente responsable del delito de delito de Extorsión en grado de tentativa en los términos del art. 168 y 42 del CP, en calidad de co autor.

Fundamentos: Dicha acusación tiene sustento en todas las declaraciones antes mencionadas a las cuales me remito, siendo este delito consecuencia de la falta de pago por parte de las víctimas, cansadas de las conductas extorsivas y de presión por parte de los imputados Cabaleyro y Espindola, es que deciden no acceder a



continuar con los pagos que se venían efectuando a lo largo de estos años dando lugar así al bloqueo total de la empresa **REY DISTRIBUCIÓN S.R.L** el día 22 de Febrero de 2021 durante cuatro días.

En este punto y en lo referente al hecho n 3 h es importante valorar el **Informe Victimológico del Centro de Asistencia a la Víctima de la psicóloga JUANA FLORES de fs 530/535**, perteneciente a la Fiscalía General Departamental, *el cual se desprende la constante intimidación que sufrían las víctimas Gustavo y Ariel Rey evidenciando su situación de miedo, angustia durante el tiempo del conflicto, haciendo hincapié en que habían naturalizado la extorsión, como única manera de seguir trabajando tranquilos, y que en la actualidad se encuentran feliz de poder haber salido de la situación de sometimiento en la que se encontraban.-*

Asimismo, de algunas de las declaraciones ya antes expuestas por ejemplo de ROCIO ENCINA, es que se establece que durante los días de bloqueo de la empresa, la misma facturo menos, y otro de los empleados refirió que en un día los desobligaron ya que no podían trabajar, por lo que las perdidas fueron significativas, de igual modo el hecho fue ratificado por el contador de la empresa en su declaración testimonial, donde afirmo que durante esos días la

facturación fue casi nula, solo de cuentas atrasada.

Se suma a ello, el escrito electrónico presentado por Gustavo Javier Rey en fecha 20 de Abril de 2022, donde acompaña el análisis de las ventas del mes de Febrero de 2021 durante el periodo de bloqueo de su empresa, como así también la certificación contable de la disminución de ingresos siendo la perdida estimada de facturación de \$12.583.887, y la desvinculación de la empresa PEÑAFLORES a la empresa REY DISTRIBUCIÓN. También debo valorar como complemento de la información contable el testimonio brindado en la sede de la Fiscalía por el empleado en fecha 19 de abril del corriente obrante a fs. 627/629 el Sr. Alvarez de donde surge los distintos repartos que debía cumplir la empresa en varias localidades y dentro de la ciudad de San Pedro y que quedaron completamente truncada con la conflictiva que se desarrollaba en la empresa con el Sindicato en los 4 días de bloqueo que sufrió la Distribuidora -

Respecto del hecho 5 fundamento la presente por entender que existen elementos de convicción suficientes para sostener que MAXIMILIANO CABALEYRO Y FERNANDO ESPINDOLA, resultan ser probablemente autores penalmente responsable del delito de Extorsión en los términos del art. 168 del CP , en calidad de co autores, como así también encuentro debidamente acreditada la Materialidad delictiva del delito enrostrado.



Así, es que luego de radicar la denuncia correspondiente por parte de las víctimas, detallaré el derrotero que las víctimas debieron pasar hasta tanto se finalizó el conflicto laboral y la comisión del Delito de extorsión en los términos del art 168 del CP.

En término se comenzaron a realizar varias audiencias en la Secretaria de Trabajo de San Pedro conforme surge de los Expedientes Digitalizados en el enlace enviado por el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, los mismo versan sobre cuestiones reclamadas por el Sindicato de Camioneros a la Empresa ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En referencia al Expediente principal n° 2020-01396576 GDEBA-DLRTEPMTGP la primer audiencia fue realizada el día **18 de Enero de 2021 (tres días posteriores al primer bloqueo)**, donde los representantes sindicales reclamaban, el cumplimiento de toda normativa que regule la actividad de traslado de alimentos, alimentos congelados, las condiciones de los vehículos afectados a la actividad, posteriormente se celebro **una segunda audiencia en fecha 27 de Enero de 2021**, donde la representación sindical de camioneros ratifico su reclamo y el levantamiento de sanciones a algunos empleados, intimando la Secretaria de trabajo representado por la Delegada Regional Sofia Rotundo a la empresa a hacer entrega de los últimos recibos de sueldo de todos los trabajadores agremiados al

sindicado de choferes de camiones a efectos de verificar cumplimiento de CCT 40/89, haciendo la empresa entrega de los mismos. Como se evidencia es que la actitud de presión por los representantes del Sindicato fue cortar primero y luego concurrir al Ministerio para obtener de manera favorable todo lo reclamado.

En **fecha 10 de Febrero de 2021 se realizo una tercera** audiencia donde cedida que fue la palabra a la representación sindical, ratifico los incumplimientos en materia de higiene y seguridad, y reclamaron las diferencias salariales y aportes provisionales de 24 meses para atrás y aportes gremiales de 60 meses para atrás, refiriendo que " SE ACOMPAÑARA AL EXPEDIENTE LAS LIQUIDACIONES EFECTUADAS POR ESTA ENTIDAD SINDICAL DE LA DEUDA EXISTENTE POR LOS ÚLTIMOS 24 MESES, ARROJANDO UNA DIFERENCIA SALARIAL SOBRE 9 TRABAJADORES DE \$ 3.736.119", para luego cedida la palabra a la empresa, esta manifestó su compromiso de acreditar en la próxima audiencia la regularización de lo solicitado en materia de higiene y seguridad, siendo que respecto de las diferencias salariales, la empresa **ANALIZARA LA LIQUIDACIÓN QUE PRESENTE EL SINDICATO**, instando la secretaria del trabajo a mantener el dialogo y colaborar con la paz social, **fijando nueva fecha de audiencia para el día 25 de Febrero de 2021**, sin embargo ello no ocurrió, como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO



consecuencia de que **el día 22 de Febrero de 2021 se produjo el bloqueo total a la empresa Rey Distribución por parte del sindicato de choferes de camiones**. Anunciada la Delegada regional la Dra. Sofia Rotundo, representante del Ministerio de Trabajo, quien se hizo presente en el lugar , en el cual sólo constato la presencia de trabajadores en el lugar, y la empresa cerrada visualizando un colectivo del sindicato de choferes de camiones que se encontraba en el portón, retirándose luego de 20 minutos conforme a tal cual lo declara la representante a fs. 734 y las actas que se fue agregando .

Así las cosas y luego de 4 días de que la empresa **se encontrara bloqueada por personal del sindicato de camioneros**, es que se realizó audiencia fijada por parte del **ministerio de trabajo en fecha 25 de Febrero de 2021**, donde la empresa **por primera vez tomo la voz antes de escuchar a la entidad sindical y de manera anticipada, sin mas nada, acepto sin nada mas los reclamos de éstos**, como ser no sólo en cuanto a medidas de higiene y seguridad, sino también el levantamiento de sanciones, y el traspaso de tres trabajadores encuadrados en comercio al sindicato de camioneros, a los fines de que la empresa tenga delegado gremial, y la re liquidación de enero 2021 y febrero 2021 los cuales serian depositados en las cuentas de los trabajadores, siendo que según dichos de los denunciantes aceptar todo lo que ellos querían era la única manera de

que **la empresa pudiera abrir, siendo que a la postre ocurrió, ya que luego de aceptar todo y cada uno de los puntos solicitados por la entidad Gremial , la empresa retomo su trabajo con normalidad.**

Pero es muy importante destacar la nota de arbitriaridad y la clara actitud de presión e intimidación con la que se manejaban los miembros del Sindicato representado por Maximiliano Cabeleyro cuando en la audiencia de fecha 25/02/2021 cuando expresa su manifestación... al decir que la empresa puede retomar a partir de este momento el normal desarrollo de sus actividades con los trabajadores comprendidos en el CCT 40/89 .." **con lo cual el Sindicato reconoce que la empresa estaba siendo bloqueada y en esta ultima audiencia la habilita a la empresa Rey SRL a restablecer la actividad comercial.**

Posteriormente, ya en pasados los 30 días que había dado el Ministerio de Trabajo, se realizo el acuerdo en fecha 31 de Mayo del 2021 Fs. 356 presentando luego un acuerdo donde la empresa pagaba a sus empleados la suma de 50.000 pesos, siendo estos DI MAYO EDGARDO, PISANI RUBEN JOSÉ, TORRES, LUCAS TORRES, JUAN JOSE TRESSINI, CARLOS JULIAN OJEDA, OJEDA ENZO, TORREZ MATIAS, PEREZ MAXIMILIANO, OJEDA MARCELO RAUL, y Butti Carlos Alberto y Trezzini Diego Andrés, ascendiendo a



una suma total de 450.000 pesos, por lo que la empresa dio por finalizado el conflicto laboral y dichas sumas se liquidaran por transferencia en su cuentas sueldos, de dichos expedientes no surge las liquidaciones sobre lo el monto que reclaman \$ 3.736.119, que el acuerdo arribado fue conciliatorio, en razón de que la empresa no debía Diferencia Salarial Alguna conforme a lo que manifiestan tanto las víctimas Gustavo y Ariel Rey (declaración de fecha 6/05/2022) el apoderado el Sr. Victor Adam Gravovieski en las declaraciones de fs. 350/353 y Declaración de fecha 6 de Mayo del año 2022.-

Todo este derrotero debió Negociar la empresa Distribuidora Rey S.R.L con el Sindicato surge de las distintas actas que se fueron labrando ante la autoridad administrativa encargada de mediar frente a los conflictos laborales y que la Sra. Sofia Rotundo adjunto en fecha 21 de Abril del 2022 , siendo que todas ellas se encuentran digitalmente en los archivos remitidos por el Ministerio de Trabajo Provincial.

Producto de estos conflictos suscitados y las conductas intimidantes y presión que sufría los dueños de la empresa la empresa Gustavo y Ariel Rey, solicitaron una medida cautelar solicitando la prohibición de acercamiento y contacto entre Maximiliano Emanuel Cabaleyro y Ferando Jose Espindola en fecha **05/02/2021 resolviendo de manera favorable** la misma en fecha

25/02/2021, ordenado el cese de realizar **actos de perturbación e intimidación** contra la empresa comercial Rey Distribución S.R.L sita en calle Bonorino n° 175 de la ciudad de San Pedro , y de los integrantes de la sociedad.; prohibiendosele a los imputados acercarse la sede comercial y a los lugares de residencia de Gustavo y Ariel Rey y su núcleo familiar, como los miembros de la empresa fijando un perímetro de 500 metros, debiendo abstenerse de cualquier tipo de contacto (personal o técnico) por el plazo de 90 días.

Posteriormente, las partes solicitaron el levantamiento de la misma, la Empresa se encontraba trabajando con normalidad, pero además se había producido su vencimiento legal, ya en el mes de abril casi un mes del acuerdo conciliatorio, y en razón de que CABALEYRO Y ESPINDOLA se comunicaron con el contador de la empresa de nombre Víctor Adan GRABOVISKY, refiriéndole que debían juntarse, haciéndolo en sede del sindicato de San Pedro, donde los mismos le dijeron que tenían que abonar porque sino le volverían a boquear la empresa, por lo que en ese momento se comunicó telefónicamente con REY quien ante el temor de volver a lo ya realizado es que le dijo que firme el convenio para poder seguir trabajando, manifestando el contador en su declaración que la firma de ese convenio fue por EXTORSION, siendo que en principio creo que la deuda de venia por la diferencia salarial de lo abonado por la empresa



a los trabajadores, es decir de los 450.000 pesos, pero luego refirió que fue el mismo CABALEYRO que en su estudio contable llevó otra planilla donde se establecía una deuda por aportes y obra social sindicales que ascendía a \$805.383 pesos, siendo que dicha planilla carecía de firma, y la misma no se había hecho con el procedimiento normal, es decir, el mismo contador aclaro que generalmente el sindicato envía inspectores a su estudio, se realiza un acta y luego se genera una planilla, pero en este caso fue el mismo CABALEYRO con la planilla y le dijo que eso era lo que debían pagar, indicando en puño y letra de CABALEYRO la forma de pago que le facilitaban, siendo que de dicha escritura no se realizó sobre el cuerpo de la escritura la pericia caligráfica la cual surgió que era de su puño y letra, en razón de que fue reconocida por CABALEYRO en su declaración indagatoria.

Dicho Convenio de pago las víctimas accedieron a que Víctor lo firmara en razón de la amenaza e intimidación moral sufrida que si no suscribían ese reconocimiento de deuda volvía el colectivo y por consecuencia el bloqueo total a la empresa nuevamente lo cual implicaba obstaculizar el normal desarrollo de la actividad laboral con la consecuente afectación del fuente de trabajo para sus trabajadores dependientes y volver a vivir todos los conflictos que se había desarrollados desde el 15 de enero del 2021 al 25 de Febrero del 2021.

Tal circunstancias que rodearon la firma del convenio,

fue corroborado por las propias víctimas Gustavo y Ariel Rey es su ultima declaración testimonial brindada en la sede de la fiscalía.

Debo dejar aclarado que la empresa Distribución Rey SRL conforme a los recibos respecto a formulario 931 de la AFIP que ha presentado Victor Grabovieski y que obran a fs.432/489 por los periodos que van del 09/2019 al 03/2021 los cuales se comprueba que no poseía deuda alguna por obra social ni aporte sindical. Corroborada dicha afirmación el oficio de la AFIP donde surge que la Empresa Rey Distribución no posee deuda alguna por los conceptos de obra social.

De la siguiente manera la empresa realizó la disposición patrimonial de la deuda a entender ilegítima y reconocida bajo intimidación en razón que la la empresa no debía suma alguna al Sindicato: se abonó 500.000 pesos de la siguiente manera se entregó la suma de \$ 156.529,85 pesos en efectivo para el aporte al sindicato y para la obra social en efectivo 143.161,75 mas un cheque de Banco Nación perteneciente a la Cooperativa de Ramallo \$ 102.999,91 el cual fue debidamente pagado al sindicato, mas efectivo para el sindicato por 47.308,44 , siendo que el dinero restante se abonó en dos cheques del Banco Macro correspondiente a la empresa Rey Distribución emitidos en de fecha 10 de Agosto de 2021 los cuales fueron efectivamente percibidos por el Sindicato de Camioneros el Cheque n° 96394583 pagado el 25/08/2021 y por la obra social de Choferes de Camiones el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO



cheque n° 96394582 en fecha 30/08/2021 del mismo tal surge de los escritos de fs 537/540.

Que de la preparación del dinero que se iba abonar existen videos aportados por las víctimas donde se observa cuando GUSTAVO, ARIEL REY y demás familiares colocan dinero en efectivo en una caja de chocolinas, y lo llevan al estudio del contador, pudiendo observar luego a FERNANDO ESPINDOLA acompañado por un masculino que llevaba una mochila azul, ingresando al local y retirarse con la mochila de color mas abultada. (a fs 399/411). .se encuentra el video analizado por DDI sumado la Declaración Indagatoria de Espindola reconociéndose como la persona que ingresara al estudio contable, pero dice según sus dichos mendaces que ese papel era el recibo de la deuda, además pregunto si estaba lo de lo los muchacho a lo cual el contador le afirmo que luego se los pagaban, acreditado que Espindola fue a retirar el dinero para el sindicato pero nunca se le entrego la liquidación conforme a la ley al contador Gravovieski , como lo manifiesta en fecha 6 de mayo, el dinero fue retirado en la caja de chocolinas dichas circunstancias también se corroboran con los audio desgrabados por personal de la DDI a fs.651/652.

Que ante **la Planilla n° 27.337** que obra a fs.370/374 va por los periodos de 02/2019 al 03/2021 como base de la deuda que se vio obligada a reconocer la empresa Rey bajo presión la misma se

confecciono por el Sindicato. Debo poner de manifiesto que en primer lugar que la planilla es confeccionada en fecha 14/04/2021 varios meses posteriores a la resolución del Bloqueo a la empresa y a casi un mes del acuerdo con los trabajadores, sin tener respaldo de que forma se llegó a la suma que se reclama, tampoco se encuentra rubricada por quien la confecciono la misma.

Pero si tenía al menos la planilla tenía un usuario que la realizó y conforme a la evacuación de citas de la Indagatoria brindada por Cabaleyro procedía citar a los fines de prestar declaración testimonial a los encargados del Departamento de Fiscalización y Cobranzas del Sindicato y al que confecciono dicha planilla a modo de poder determinar en base a que se llega a dicha suma reclamada de manera arbitraria sin proceder por la vía de apremio conforme a ley de Asociaciones sindicales .

De la declaración testimonial de JUAN CARLOS PINI quien resultó ser empleado administrativo del sindicato de camioneros sede central, quien al ser consultado sobre el procedimiento en caso de deuda de aportes por diferencia salarial refirió lo siguiente " Que cuando la seccional en este caso San Nicolás, detecta una diferencia salarial, se le pide la documentación de una entidad competente, que sería el Secretario del ministerio de trabajo, y una vez que este avale el reclamo se hace la liquidación" " Que a preguntas sobre que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO



documentación le enviaron para proceder a la liquidación de la deuda por diferencia salarial, refiere que reconoce que le enviaron la documentación agregada a fs. 355 vlt, por la suma de 3.736.119, por 9 trabajadores. Que a esa deuda se le deben acumular la deuda de aportes obra social y sindical que incluye federación. Que a preguntas sobre si sabe el porcentaje que tiene que liquidar por todo refiere que el 21.5, el cual es 12.5 para obra social y el resto se divide en aporte sindical y federativo. Que a preguntas sobre cual fue el numero final refiere que cerca de 800.000 el cual no recuerda bien." "

Que a preguntas dice que del monto de 3.736.119, se coloca en una planilla donde se divide los 21.5 por ciento correspondiente a aportes y sindical, y se divide en 24 meses, siendo que eso fue lo que hizo.", de ello entiendo que fue quien realizó la planilla por la supuesta deuda, siendo que dicha liquidación se realizó en base a la audiencia realizada en el ministerio de trabajo donde la parte gremial enuncio una supuesta deuda no siendo reconocida por la empresa, comprometiéndose a hacer entrega de la documentación la cual NUNCA APORTO, y de la que NO PUDO ENCONTRARSE NI EN SEDE DEL SINDICATO DE CAMIONEROS SEDE CENTRAL NI EN LA SECCIONAL SAN NICOLAS, en los respectivos allanamientos realizados.

Se suma a ello declaración testimonial de RAUL

ALTAMIRANO quien refirió " ser secretario de fiscalización y cobranza del sindicato de choferes de camiones, sede central, Que a preguntas refiere que las deudas por obra social, sindical, federación y diferencia salarial las manejan las seccionales, en la mayoría de los casos se pide a mi secretaria una inspección, la cual es realizada por un inspector que la realiza en la empresa o en el estudio contable de la empresa, mayormente en las seccionales se realizan en los estudios contables. Que a preguntas sobre si tienen listado de inspectores, refiere que si y además hay una empresa contratada que cuando le piden inspectores, son a veces van a realizar las inspecciones, en el caso de San Pedro, se envía un inspector de central, siendo que no hay un inspector designado específicamente a San Pedro. Que una vez que el inspector hace su trabajo, esto es, el control de que la empresa haya pagado las boletas por aporte sindical, corroborando las boletas de dos años para atrás, y en caso que la empresa no tenga las boletas correlativas de todos los meses significa que no pago y labra acta, lo mismo ocurre con obra social, en el formulario 931 de AFIP. Que en base a eso se hace la deuda, se carga en una computadora y se calcula la deuda. Que luego de ello se envía la deuda al sindicato, en este caso San Pedro, para que notifique a la empresa y la cobre. Que a preguntas sobre si MAXIMILIANO CABALEYRO es inspector refiere que no" .

Que de ello se desprende en procedimiento irregular en este



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO



caso puntual, donde no se siguieron los pasos normalmente establecidos para el cobro de deuda por diferencias salariales sumado que los informes de la Afip y los recibos de correspondiente al Formulario de Afip 931 y pago de aporte sindical la empresa por esos periodos 09/2019 al 03/2021 no había deuda.-

Por ultimo se anexo, el acta de allanamiento y secuestro realizado el día 02 de Mayo de 2022, en sede central del sindicato de choferes de camiones, sede central, donde NADA SE OBTUVO respecto del origen de la deuda a la que se hace alusión, y su forma de calculo, solo se obtuvo una carpeta con la misma documentación ya aportada, sumado a que se pudo comprobar que los cheques y el dinero fue ingresado a la entidad, por lo que el cobro se efectivizo.

Resulta óbice en este aspecto traer a colación que del relevamiento de la documentación secuestrada, se deduce que los recibos y panillas han sido fechados y confeccionados a la medida de la necesidad de justificar la tenencia de los cheques legítimamente recibidos y el dinero efectivo que ingresaba, como así también se deduce que la empresa no contaba con deuda vigente. Entiendo así que la disposición patrimonial ilegítima se realizo bajo coacción moral en razón de las víctimas accedieron a la entrega del dinero en efectivo y a la confección y pago de los cheques emitidos, a reconocer la deuda mediante el convenio .

Ahora bien, sentado todo lo expuesto entiendo que la versión de los hechos brindada por los causantes resulta a todas luces inverosímil e insuficiente a los fines de desvirtuar la convicción que amerita este estadio, siendo los mismos un vano esfuerzo por correr del centro de análisis la verdad material que persigue la presente investigación, siendo la **INTIMIDACION el método de presión que conllevó la actividad delictual emprendida por los causantes**, lejos se encuentra de construir un legítimo y simple reclamo de índole laboral ejercida en el marco de la actividad sindical, sino que los imputados, escudándose en ese conflicto, y fuera de su competencia, desarrollaron un concreto accionar delictivo requiriendo entrega de dinero por una deuda que no existía a la fecha 20/04/2021.

Tal como lo afirma la Excelentísima Cámara de Garantías en los Penal departamental en la Causa n° 41.318 . *"...Que así ha de memorar también desde que al caso atañe que las apreciaciones supra transcriptas, van de la mano de lo expresado por el propio denunciante de fs. 20/23vta. en que "La presión del Sindicato se ejerce no solo en contra de la empresa sino también en contra de las instituciones, beneficiando los intereses de los "seudos custodios de los derechos de los trabajadores", cuando por el contrario lo hacen en la realidad de los casos por sus propios intereses personales (fs. 21 vta. del escrito del denunciante Gustavo Javier Rey de fs. 20/23vta.). Resaltando también*



dicho damnificado que: "Resultó evidente, que la medida programada de manera patotera por parte de los integrantes de la maniobra tal cual se encuentra documentado en los videos y grabaciones realizadas en el momento, no tuvieron motivos laborales, sino por el contrario la consumación de las amenazas y extorsiones desplegadas en el pasado por los imputados" (fs. 22). ...partir de las características de realización de los hechos en juzgamiento que permite presumir la concertada intervención de miembros encumbrados de una organización sindical que bajo el pretense amparo del cumplimiento de los fines gremiales que nutren el espíritu de la ley 23.551, torcieron su rumbo mediante reiteradas acciones ilícitas -curso material de delitos- en perjuicio de la actividad comercial de una empresa privada,.."

Otro de los argumentos con lo que encuentro que la deuda es completamente ilegítima son en razón de que de los trabajadores afiliados no encontré ninguna delegación de facultades que efectúe el Trabajador a la entidad Sindical para reclamar dichos rubros y de acuerdo a los listados secuestrados en el allanamiento de la obra social del sindicato , alguno de los trabajadores por el cual se reclamo los periodos ni siquiera estaban afiliados a dicha obra solamente encontró a 5 trabajadores de los 12 que estaban afiliados.

Otra irregularidad que hallo en el examen de la documentación es que la Planilla N° 27.337 liquida desde el mes de

02/2019 es decir 7 meses de mas cuando el convenio de pago que se le hizo firmar bajo extorsión a la empresa comprende los periodos ya abonado 09/2019 al 02/2021 con cual la entidad realiza ciertas maniobras a los fines de acomodar los números respectivos cuando en los reclamos administrativo ante el Ministerio fueron por montos mucho menores.

Independientemente de que si la Empresa Debía o no la deuda **lo que se discute es la forma en que se extorsiono e intimidado a la Empresa a los fines de obligarla al reconocimiento de una deuda la cual correspondía cierta evaluación legal para determinar si era justa y legitima.**

En los argumentos utilizado por los imputados sobre la existencia de un causa legítima (deuda) que justificara el reclamo del dinero formulado, revela a todas luces como un mero y fallido modo de justificar los sucesos ocurridos. y evadir la responsabilidad penal a la que deben responder.

Como punto de partida debo resaltar que los derechos personales, gremiales o de cualquier índole deben ejercerse en el marco de un estado derecho. La propuesta o justificación por parte los imputados en cuanto a la pretendida, forjada y discrecional subrogación emprendida adjudicándose facultades que le exceden , -ya sea de la autoridad administrativa laboral, ya sea de los jueces naturales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO



designados por la ley en la materia -, evidencian la truncada estrategia de los imputados.

En esta línea , es importante traer en consideración que todo estado de derecho garantizado por nuestra Carta Magna esta debidamente previsto por la leyes y estamentos que reglamentan su ejercicio, y a los que de todos los habitantes nos tenemos que atener. EL bien jurídico vulnerado en esta investigación (propiedad) no puede ser jamas un medio idóneo para salvaguardar aquel que se cree o intenta aparentar como afectado, pues el reclamo sea cual fuera la causa, no deber ser ejercido fuera de los caminos que la ley ha establecido para su efectivo ejercicio, es decir , dentro del marco legal que el estado de Derecho ha previsto para garantizar su efectivo cumplimiento.

De esta manera al momento en que ocurrieron los hechos se encuentra vigente el Decreto n° 355/02 donde determina la áreas de acción del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social que en su art. 23 que ..." resulta competente en todo lo inherente a las relaciones y condiciones individuales y colectivas de trabajo entendiendo además en la promoción, regulación y fiscalización del cumplimiento de los derechos fundamentales de los trabajadores, en especial la libertad sindical, negociación colectiva, igualdad en las oportunidades y trato. Determina asimismo que dicha cartera Ministerial ha de entender ".. en

todo lo relativo al régimen de contrato de trabajo y demás tendientes a su protección..! y fundamentalmente , en el ..." tratamiento de los conflictos individuales y colectivos de trabajo, ejerciendo facultades de conciliación , mediación y arbitraje con arreglo a las normas particulares , prosiguiendo en el inc 8 de art. 23 del mencionado decreto el área en trato (el ministerio de Trabajo) detenta el " ... el ejercicio del poder de policía en el orden laboral como autoridad central y de SUPERINTENDENCIA DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO .." Posteriormente por medio de los decretos 801/18 y 802/2018 , se fusionaron Ministerios a fin de Centralizar las competencias en un numero menor de jurisdicciones creándose por le art. 16 el cargo de Secretario de Gobierno de trabajo y empleo con dependencia del Ministerio de Producción y Trabajo.

Asimismo , en cuanto a las tarea de inspección del trabajo, el Decreto 772/96 asigna a la cartera en cuestión Ministerio de Trabajo el rol de autoridad central de inspección del trabajo y de la seguridad social y la función de superintendencia de todos los servicios de inspección laboral.

Como puede ver claramente de las normas antes referidas, tanto al momento de los hechos, el área en trato (Ministerio de Trabajo) detenta su calidad de autoridad central , siendo ante ella -y eventualmente la autoridad judicial- , en donde deben plantearse para



su determinación y eventual sanción, los conflictos que pueden suscitarse en materia laboral por incumplimiento de las normativas vigentes y entre ellos, los incumplimientos que ahora los imputados intentas traer como eje central de su accionar, enmascarando su accion ilegal.

De esta manera, que lo que es legal o justo no es en modo alguno determinado por el Sindicato de Choferes de camioneros, quienes contando con los derechos que garantizan su actuación, se encuentran debidamente facultados para actuar en el marco de la Ley.

Es importante destacar que la Ley 23.551 y su decreto reglamentario 467/1988, en sus art. 31 y 22 respectivamente, disponen que una asociación sindical con personería gremial -en el caso Sindicato de Camioneros-, podrá efectuar reclamos en defensa y representación de intereses colectivos o individuales de los trabajadores, **siempre y cuando tenga acreditado el consentimiento expreso de cada uno de los trabajadores afectados** -Decreto reglamentario- **Dicho consentimiento -según diversa jurisprudencia- se torna indispensable para que sea viable el pretense reclamo**(ver fallos AR/JUR/37.176/2013 Thomson Reuters y Sindicato de trabajadores Municipales de Lomas de Zamora c/ la Municipalidad de Lomas de Zamora s/ Amparo -cuestión de competencia art 6 CCA- B63038 I3-10-2001).

En este sentido, he de destacar que en el caso que se investiga solo le fue requerido a la Empresa Distribución Rey SRL la suscripción bajo intimidación y la entrega de sumas de dinero que supuestamente representaban "aportes sindicales"y "obra socia"l correspondiente al sindicato, habiendo quedado acreditado que a la fecha del convenio 20/04/2021 no se registraba deuda alguna, ni habían presentado dicho reclamo antes la autoridad correspondiente , es decir que en ningún momento se procedió a efectuar reclamo con la correspondiente presentación de la liquidación ante la autoridad competente alguna que permitiera subsanar dicha informalidad en el reclamo y beneficiara no solo a la entidad sino en este caso a los trabajadores (que solamente se llevaron 50.000 pesos) y también al fisco (que conforme a las constancias de la causa no registraba deuda por obra social formulario 931),

Con lo expresado y los distintos argumentos vertidos por los causantes no es mas que un vano esfuerzo por correr del Centro del análisis la verdad material que persigue la presente investigación. Y ello por cuanto la intimidación y método de presión que conlleva la actividad delictual emprendida por los causantes, lejos se encuentra de constituir un legitimo y simple reclamo de índole laboral ejercido en el marco de la actividad sindical, sino que los imputados Maximiliano Cabaleyro y Fernando Espindola, escudándose en ese SUPUESTO



CONFLICTO y absolutamente fuera del ámbito de su competencia ,
DESARROLLARON Y ENCABEZARON UN CONCRETO ACCIONAR
DELICTIVO REQUIRIENDO LA SUSCRIPCION DE UN CONVENIO Y
LA ENTREGA DE DINERO EN LOS TÉRMINOS YA MENCIONADOS.

El debido tratamiento legal de los conflictos ante los incumplimientos laborales- que en el caso invocan normativa laboral y C.C.T 40/89, no son desconocidos por los causantes, debieron haber ventilado dicha cuestión ante la autoridad de aplicación para la resolución de los conflictos como lo hicieron con el reclamo de los trabajadores en fecha 31 de marzo del 2021 o la vía legal ante la autoridad judicial, ni siquiera le fue anunciada como una posibilidad para la Empresa - limitándose exclusivamente a la suscripción de un Convenio de pago en donde obligan reconocer a la empresa una deuda sin discusión alguna , y su efecto jurídico de entregar dinero, bajo pena de la obstaculizaron de sus actividad comerciales de la empresa.

Con todo lo asentado y el relevamiento de la documentación que consta en la presente investigación entiendo que la versión de los hechos brindados por los causantes resultan a todas luces inverosímil e insuficientes a los fines de desvirtuar, la materialidad delictiva de los delitos enrostrados descriptos del art. 168 CPP hechos 3, 4 y 5 debidamente intimados en su oportunidad.

En especial los descargos efectuados por los aquí imputados es una sumatoria de aseveraciones sin respaldo que en el mejor de los casos, reflejan una forzada construcción de pretendida justificación de su conducta criminal (Declaración Indagatoria de fs. 601/614 y su ampliación de fecha 4/05/2022 y la indagatoria de fs. 616/621 y su ampliación de fecha 4 de mayo), no solo revelan un claro desprecio por la normativa aplicable, sino analizada a la luz de los distintos elementos de pruebas, dejan en **definitiva la real intención de los causantes que fue hacerse de dinero en forma ilegítima y bajo coacción moral desplegada hacia las víctimas, dejando absolutamente por fuera de su real interés de protección de derecho alguna de los trabajadores, buscando el beneficio propio.**

Pero debo resaltar tal como lo dijo afirmado Cabaleyro en su Indagatoria que si el reclamo no era legítimo no le hubiesen entregado el dinero al sindicato que efectivamente fue ingresado a sus arcas de recaudación.

A ello, debo resaltar que justamente la disposición patrimonial ilegítima se realizó bajo coacción moral y en nada conmueve la criminalidad de la conducta emprendida el destino de los valores recibidos por los causantes. "...Esta probado que el mal amenazado fue suficientemente grave e idóneo para obligar a los damnificados a realizar la entrega de dinero exigido... Nada de ello



cambia por la circunstancia alegada por la defensa relativa al destino que la imputada le daría al dinero reclamado, toda vez que , a los fines de satisfacer la tipicidad objetiva del delito de extorsión, la disposición patrimonial puede producirse a favor del autor o de un tercero. Además, corresponde reiterar aquí que no se trato de colaboraciones voluntarias de los damnificados sino que la disposición patrimonial se produjo a partir de la compulsión moral que consistió en la amenaza.... para lograr de ellas el dinero ilegítimamente exigido..." T. Casacion Penal de Buenos Aires Sala II AR/JUR/50526/2017 .

Antes de finalizar ,debo mencionar lo referido al certificado de libre deuda sindical que aduce en su presentación y hace referencia Altamirano en su declaración , el cual la expide exclusivamente el Sindicato lo cual dicho certificado no es legal en razón que la Ley de Contrato de trabajo en su art. 30 no prevee nada , siendo que hace referencia que se lo requiere a la empresa dadora de carga otro elemento más para intimidar a las empresas.Presentado el abogado defensor como un documento al cual nunca la empresa Rey solicito en razón que la misma si tenia deuda.

Reitero que las acciones endilgadas a los causantes cumple con todos los elementos de aspecto objetivo de la figura de extorsión, toda vez que a través del ejercicio de coerción y con la advertencia de cometer contra Distribución Rey SRL un mal futuro

consistente en impedir la salida de los camiones mediante distintos mecanismos de obstrucción , traer nuevamente el colectivo e impedir desarrollar la actividad comercial, fue lo que obligo a los sujetos pasivos, concretamente a suscribir un convenio a su apoderado con la anuencia de Gustavo y Ariel Rey siendo que ellos mismos suscribieron los cheques y realizaron la disposición patrimonial correspondiente. Así la damnificada suscribió además dos cheques de pago diferido en favor del sindicato y cruzo otro cheque de un tercero en favor del Sindicato.

Cabe poner de manifiesto, que los imputados perseguían un beneficio patrimonial cuya ilegitimidad ha sido probada , toda vez que la firma Distribuidora Rey SRL no registraba deuda alguna en concepto de aporte e impositivo a la AFIP (formulario 931) , tampoco poseía legitimidad para reclamar pago alguno en razón de que el Sindicato carece de facultades .

Dicha maniobras intimidatorias fueron tales que las víctimas ni se detuvieron en analizar dicho reclamo y ante el temor de volverse a paralizar la empresa como en aquella oportunidad autorizan a Victor Grabovieski a firmar le dijeron "Dale para adelante", en este sentido la idoneidad del medio no se mide sobre la base de la capacidad de crear un peligro real ; sino en el temor del Peligro ..."

Soler Sebastian , ob.cit, pag 318/9.



El temor sufrido por la empresa se plasmo en la potencial afectación de cuestiones de logísticas como así administrativas, indispensables para el correcto funcionamiento de la empresa Distribución Rey SRL. Se evidencia además otro elemento propio de la Extorsión que es la discontinuidad desde el momento en que la entrega de los cheques y el dinero no fue inmediatamente posterior al comienzo de la coerción.

La acción coercitiva por parte de los imputados sobre la empresa fue la que determino la suscripción del convenio de pago reconociendo una deuda que la misma era ilegítima y la confección de los cheque en favor del Sindicato, lo que permite encuadrar las conductas de Cabaleyro y Espindola dentro de la, conducta prevista en el art. 168 del CP.

Se ha sostenido que " El tipo requiere que el documento sea obligación o crédito , es decir que acredite una deuda que pesa sobre alguien o un credito que favorezca a alguien"(Carlos Creus, ob.Cit.pag.495)

El Aspecto subjetivo del tipo exige dolo directo por parte de los autores, circunstancias por demás acreditadas en las características objetivas de la presión ejercida sobre los hermano Rey pues la violencia moral y coerción desplegadas por parte de los imputados tuvieron como única y exclusiva finalidad que la empresa le

firmara el documento y los correspondientes cheques abonando la suma consignada . Así , con la suscripción del convenio de pago y con la entrega de los documentos cheques con pago diferido con su voluntad viciada a causa de las intimidaciones sufridas, el delito de extorsión alcanza su estado de consumación.

Por otra parte , corresponde que ambos causantes deban responder a título de coautor de los hechos investigados en la presente en razón de que con su aportes contribuyeron a la realización del plan común que esta orientado por la única finalidad despojar a la firma Distribución Rey SRL de parte de su patrimonio en beneficio ilegal del Sindicato de Choferes de Camiones .

Respecto al accionar de las personas que trabajan en el Gremio en la Sede Central, al comienzo de la denuncia realizada , surge de las constancias de la presente que Sr. Paulo Villegas como tesorero del Sindicato y el Sr Oscar Galarza como tesorero de la obra social, su accionar estuvieron orientados al agotamiento de la acción delictiva ya consumada en procura de cobrar los cheques entregados por la Empresa Rey (fs.537/540 y fs 832/835) .

Respecto de los hechos endilgados a Edgardo Di Mayo, Carlos Julian Ojeda, Enzo Ivo Ojeda, Maximiliano Daniel Perez, Lucas Jose Torrez, Matias Agustin Torrez, entiendo que fueron utilizados por MAXIMILIANO CABALEYRO Y FERNANDO ESPINDOLA como fuerza



de choque para poder lograr su cometido, prestando todos sus consentimiento para participar del reclamos , se organizaron gestaron un plan y dividieron las tareas, haciendo que los mismos turbaren de la posesión del inmueble a las víctimas permaneciendo en el lugar aduciendo su accionar como un reclamo laboral

Debo mencionar que respecto a la liquidacion casera que presenta Cabaleyro por la deuda la misma sera controlada y efectuado el informe por parte del Perito Perteneciente a la asesoría pericial departamental en la etapa de instrucción suplementaria

5.. DE LA CALIFICACIÓN LEGAL.

El hecho traído a estudio encuadra típicamente en las figura de Maximiliano Cabaleyro y Jose Fernando Espindola por los delitos Turbación de la Posesión en concurso ideal con coacción en grado de tentativa en calidad de co autores en los términos del ars 181 inc 3 y 149 bis segundo párrafo, 42, 45 y 54 del CP (dos hechos), delito de Extorsión en los términos del art. 168 del CP (dos hechos), en calidad de co autor, Extorsión en tentativa en los términos del art.168 y 42 del CP en calidad de co autor,

Respecto a Edgardo Di Mayo, Carlos Julian Ojeda, Enzo Ivo Ojeda, Maximiliano Daniel Perez, Lucas Jose Torrez, Matias Agustin Torrez en orden al delito de Turbación de la Posesión en concurso ideal con coacción en grado de tentativa en calidad de co autores en los

términos del ars 181 inc 3 y 149 bis segundo párrafo 45 y 54 del CP
(dos hechos en concurso real)

6. DE LA COMPETENCIA.

De acuerdo a la calificación jurídica señalada entiendo que en el caso en estudio deberá intervenir el Tribunal oral Criminal formado por jueces civiles ,que por sorteo corresponda (artículos 22 y 335 “in fine” del C.P.P).

7.RESOLUCIÓN NRO. 529/0

En cumplimiento de lo dispuesto por la Procuración General de esta Provincia de Buenos Aires, considero que, en principio, a los fines de establecer la pena aplicable al caso debe meritarse:

- Que no hay eximentes ni atenuantes;

En función de ello que estimo que la pena para los Imputados Cabaleyro Emanuel Maximiliano y Fernando José Espindola debe ser una pena de prisión de efectivo cumplimiento la que se determinará una vez actualizados los antecedentes. Asimismo entiendo que resulta procedente el trámite el juicio abreviado.

Para el Resto de los imputados Edgardo Di Mayo, Carlos Julian Ojeda, Enzo Ivo Ojeda, Maximiliano Daniel Perez, Lucas Jose Torrez, Matias Agustin Torrez es justo aplicar una pena de prisión efectiva pero la que se determinará una vez actualizados los antecedentes. Asimismo entiendo que resulta procedente el tramite de



suspensión de juicio a prueba o juicio abreviado

8. DEL PETITORIO.

a. Se tenga por cumplido el requerimiento de elevación a juicio en la presente investigación nº PP-16-01-000187-21/00 efectuado respecto de MAXIMILIANO CBALEYRO , FERNANDO JOSE ESPINDOLA por los delitos Turbación de la Posesión en concurso ideal con coacción en grado de tentativa en calidad de co autores en los términos del ars 181 inc 3 y 149 bis segundo párrafo 45 y 54 del CP (dos hechos), delito de Extorsión en los términos del art. 168 del CP (dos hechos), en calidad de co autor, Extorsión en tentativa en los términos del art.168 y 42 del CP en calidad de co autor. Respecto a Edgardo Di Mayo, Carlos Julian Ojeda, Enzo Ivo Ojeda, Maximiliano Daniel Perez, Lucas Jose Torrez, Matias Agustin Torrez en orden al delito de Turbación de la Posesión en concurso ideal con coacción en grado de tentativa en calidad de co autores en los términos del ars 181 inc 3 y 149 bis segundo párrafo, 42 45 y 54 del CP (DOS HECHOS EN CONCURSO REAL).-

b. Se cumpla con la notificación prevista por el artículo 336 del C.P.P.

c. Oportunamente se eleve la presente al Tribunal Oral correspondiente.